

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 303/92, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Estero del Pantano, Municipio de Cosoleacaque, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente agrario número 303/92, correspondiente al procedimiento de ampliación de ejido, registrado con el número 53188, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Estero del Pantano", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el toca 204/2010, relativo al juicio de amparo indirecto número 173/2010, promovido ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, por Ignacio Vázquez Tello, en su carácter de apoderado legal de Raúl Humberto Pérez Herrera, albacea de la sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de marzo de mil nueve, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al referido poblado "Estero del Pantano", una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de humedad, del predio denominado "Tierra Nueva" propiedad de la Nación, para beneficiar a veinte campesinos capacitados más la parcela escolar; dicha resolución se ejecutó en forma total el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

La sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, representada por Ignacio Vázquez Tello, por escrito de cuatro de febrero de dos mil cuatro, promovió juicio de amparo, que se tramitó ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el número 136/2004, en el que se reclamó del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de otras autoridades, la expedición del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y su primer acto de aplicación, la inexacta e indebida ejecución de la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, que dotó de tierras al poblado "Estero del Pantano" con 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) del predio "Tierra Nueva", propiedad de la Nación, ejecutada el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno y las consecuencias lógico jurídicas que se deriven de tales actos.

El Juzgado de Distrito, por sentencia de tres de julio de dos mil siete, que se concluyó de engrosar el día cinco siguiente, sobreseyó el juicio.

Contra esta sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito bajo el número 026/2008 y por ejecutoria de treinta de abril de dos mil ocho, confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73, en relación con el 21 de la Ley de Amparo, esto es, por tratarse de actos consentidos tácitamente.

**SEGUNDO.-** El treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Estero del Pantano", solicitó al Gobernador del estado de Veracruz, ampliación de ejido, señalando como presuntamente afectable el predio "San Francisco Tierra Nueva", propiedad de la Nación.

**a).-** Por oficio 856 de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Adán Acosta Bandala, para que llevara a cabo la investigación a que se refiere el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria para conocer si el núcleo solicitante reunía los requisitos de procedencia previstos en los artículos 195 y 196 del ordenamiento citado y verificara el aprovechamiento de las tierras dotadas al mismo poblado.

Este comisionado rindió su informe el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en el que manifiesta que los terrenos dotados considerados como de humedad, son en realidad terrenos inundables, por lo que no son aptos para la agricultura, por lo que los campesinos beneficiados los dedican a la explotación ganadera, por ello estima que se encuentran bien aprovechados; en lo que atañe a los solicitantes de ampliación comprobó que son mexicanos, mayores de edad y que reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser solicitantes; y en lo concerniente a los predios señalados como presuntamente afectables los inspeccionó y señala que los solicitantes los explotan para la cría y engorda de ganado mayor, que encontró 125 reses de diferentes razas y existe una galera, corralera y comederos y aclara que los terrenos son pantanosos.

**b).**- Por acuerdo de siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se instauró el expediente ante la Comisión Agraria Mixta de Veracruz, donde se registró bajo el número 7067 y el veintiocho del mismo mes y año se publicó dicha solicitud en la Gaceta Oficial de dicho Estado.

**c).**- Durante la primera instancia del procedimiento administrativo de ampliación de ejido, se realizaron las siguientes actuaciones procesales:

Por oficios números 7783, 7784 y 7785, de trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis, y cédula común de la misma fecha, se notificó al propietario del predio señalado como afectable y a los demás propietarios de fincas comprendidas dentro del radio legal de siete kilómetros.

El veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, el grupo peticionario eligió a Pedro Rodríguez Barragán, Hilario Montes Hernández y Ricardo Martínez Ronquillo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo.

El doce de enero de mil novecientos noventa y dos, el grupo de solicitantes eligió a Antonino Montes Hernández, Isidro Zamora Lemus y Miguel Rivera Villagómez, como integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

La Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, por oficio número 7735, del diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis, para realizar tanto los trabajos censales como los técnicos e informativos; comisionado que rindió informes el dieciséis y el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en los que manifiesta que el veintisiete de enero del año citado, se eligió al Comité Particular Ejecutivo y en la misma fecha se instaló la Junta Censal; que verificado el censo se comprobó la existencia de 273 habitantes de los cuales resultaron 79 campesinos capacitados, y respecto de los demás trabajos encomendados, se conoce que investigó diecinueve predios de propiedad particular, señalando el nombre del predio y propietario, superficie, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, calidad de la tierra y tipo de explotación; sin asentar cultivos o cabezas de ganado que hubiera encontrado, es importante la referencia que hace del siguiente predio:

“Tierra Nueva”, propiedad de Eneyda Rodríguez Rosaldo viuda de Bringas y Elsa Sofía y Javier Lauro Bringas Rodríguez, según inscripción número 157, de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho, con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas), de agostadero; encontrando dentro de esta superficie el predio “La Ciénega”, que en 107-00-00 (ciento siete hectáreas), poseen los solicitantes, en el que en una parte tienen barbechada y en otra pastan su ganado.

**d).**- En relación al aprovechamiento de las tierras dotadas al poblado solicitante, conforme al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el comisionado ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, informó que encontró 100-00-00 (cien hectáreas), ocupadas por la zona urbana, 10-00-00 (diez hectáreas), con caminos y 110-00-10 (ciento diez hectáreas, diez centiáreas), aprovechadas con ganadería; datos diferentes al contenido del acta de investigación que había levantado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, que asentó 50-00-00 (cincuenta hectáreas), ocupaban la zona urbana, 10-00-00 (diez hectáreas) de caminos y 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), las había encontrado totalmente aprovechadas.

Para precisar lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, por oficio número 5944, de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó al licenciado Higinio Chiempén García, quien levantó acta de la investigación que practicó el nueve de marzo del mismo año, en la que asentó que las tierras se encontraban: 10-00-00 (diez hectáreas), inundadas, 10-00-00 (diez hectáreas), para agricultura, y 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), dedicada a la ganadería.

**e).**- Por escritos de diecisiete y veinticuatro de febrero, y cinco de marzo ambos de mil novecientos ochenta y siete, Sara Trejo de Montalvo y Sara Judith Montalvo de Trejo, y Julián y Víctor Valencia Alor y José Armas Chales, formularon alegatos y presentaron pruebas en defensa de sus intereses.

**f).**- El veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen señalando que no era procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado “Estero del Pantano”, toda vez que las tierras de la dotación de ejido no se encuentran total y debidamente aprovechadas por lo que se dejaron a salvo los derechos de los 79 individuos capacitados.

**g).**- El Gobernador Constitucional del Estado no emitió Mandamiento, por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consideró desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se procedió a turnar el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite subsecuente.

➤ Durante la tramitación de la segunda instancia del procedimiento de ampliación de ejido, se realizaron las siguientes actuaciones:

**1o.** El Delegado Agrario en el Estado, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, formuló opinión, en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**2o.** El Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo, en que ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, y en cumplimiento del mismo, el Delegado Agrario en Veracruz, por oficio número 7514 de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, quien rindió informe el diecisiete de mayo del mismo año, del cual se conoce:

Que por cédula común y diversos oficios, de seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, notificó a los propietarios de los predios tocados por el radio legal de afectación, especialmente a los del predio "San Francisco Tierra Nueva".

Que los solicitantes en asamblea que celebraron tomaron el acuerdo de que solo se investigaran los predios provenientes de la Ex-hacienda "San Francisco Tierra Nueva", informando el comisionado que los propietarios opusieron resistencia a la investigaciones de campo, por la cual se realizaron desde los límites de los predios y destacando en su investigación se centró en las siguientes fracciones del referido predio:

**a).**- "San Francisco Tierra Nueva", propiedad de Aída Aguilar Urcelay, de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas); **b).**- "Fracción de San Francisco Tierra Nueva", propiedad de Sara Trejo de Montalvo, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas); **c).**- "Fracción de San Francisco Tierra Nueva", propiedad de Sara Judith Montalvo de Rodríguez, con superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas); **d).**- "Fracción de San Francisco Tierra Nueva", propiedad de Julián y Víctor Valencia Alor, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), y

**e).**- "Fracción de San Francisco Tierra Nueva", propiedad de Eneyda Rodríguez Viuda de Bringas, con superficie de 107-00-00 (ciento siete hectáreas), en posesión los solicitantes de ampliación de ejido del poblado en estudio, mismo que cuenta con zonas pantanosas.

**3o.** La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Xalapa, Veracruz, consideró que los trabajos del anterior comisionado fueron parciales, por lo que por oficio número 24,871, de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó al ingeniero Rosario Acosta Ochoa, para nuevos trabajos, de cuyo informe de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende:

Por cédula común y oficios, de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, notificó a Sara Trejo Montalvo, Elsa Sofía Bringas Rodríguez, Aída Aguilar Urcelay, Julián Valencia Alor y Víctor Valencia Alor.

Que presentes los propietarios notificados, éstos se negaron a acompañarlo a las investigaciones, haciéndose sólo en unión del Comité Particular Ejecutivo, y de la autoridad Municipal del lugar, levantando acta el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que asentó los siguientes datos de los predios que a continuación se detallan:

**a).**- "Tierra Nueva", propiedad de Víctor y Julián Valencia Alor, de 200-00-00 (doscientas hectáreas); **b).**- "San Francisco Tierra Nueva", propiedad de Sara Trejo Viuda de Montalvo, de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas); **c).**- "San Francisco", propiedad de Aída Aguilar Urcelay, con 190-00-00, y

**d).**- "Tierra Nueva", con superficie de 107-00-00 (ciento siete hectáreas), con cien cabezas de ganado mayor pastando, en posesión de los campesinos solicitantes; predio que reclama la familia Bringas, argumentando que es parte de las 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas) de su propiedad, y los campesinos afirmaron que son parte de la sucesión de Abel R. Pérez, propietario de la Ex-hacienda "San Francisco".

Del contenido del plano que elaboró este comisionado se desprende que en él aparecen diversos predios que no investigó y se destaca que en el mismo no se localizan las 273-00-00 (doscientas setenta y tres hectáreas), de las 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas), que le restarían a la familia Bringas, y el polígono del ejido "Estero del Pantano", es diferente al que aparece en el plano que había levantado el Ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, en primera instancia; al respecto el comisionado aclara que: "...tanto la familia Bringas como la de los hermanos Valencia Alor, las tierras de éstos, se encuentran realmente mal

ubicadas ya que la descripción de la ubicación de sus tierras no coincide con la mencionada inscripción original número 181 de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y que se mencionan como propiedad del ya tantas veces mencionado Samuel Bringas Balwing ...”; adjuntando constancia del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

**4o.** La Consultoría Regional, al considerar que los trabajos del ingeniero Rosario Acosta Ochoa, eran deficientes, debido a que señaló en su informe que las 107-00-00 (ciento siete hectáreas), en posesión de los campesinos debían considerarse nacionales; por lo cual se comisionó al ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, por oficio número 8166, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, para efectuar nuevos trabajos técnicos complementarios, quien rindió informe el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, del que se conoce que:

Fijó cédula el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y por oficios de la misma fecha notificó a Julián y Víctor Valencia Alor, Eneyda Rodríguez Viuda de Bringas, Elsa Sofía y Javier Lauro Bringas Rodríguez; recabó constancia número 191, de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, del Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Veracruz, donde se definen las inscripciones, superficies, propietarios y traslados de los predios que investigó y que son los siguientes:

**a)** Predio propiedad de Julián y Víctor Valencia Alor, de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de agostadero; **b).-** Predio propiedad de Eneyda Rodríguez viuda de Bringas, Elsa Sofía y Javier Lauro Bringas Rodríguez, que de conformidad con las colindancias que proporcionaron, reclamaban como de su propiedad las 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), dotadas al ejido solicitante; lo que se debe a que tanto a esta propiedad, como a la de los hermanos Valencia, les cambiaron linderos al escriturarse a su favor, pues los linderos originales del predio del que provienen de 876-80-48 (ochocientos setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), propiedad de Manuel Bringas, eran al Norte vía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y al Sur, Este y Oeste Río Coatzacoalcos, concluyendo de dichas propiedades estaban mal ubicadas.

**c).-** De las 107-00-00 (ciento siete hectáreas), en posesión de los campesinos, recabó información verbal de ellos, consistente en que desde mil novecientos sesenta y siete, se asentaron en el lugar ciento quince familias, lo cual dijeron consta en un censo levantado por la Secretaría de la Reforma Agraria, además, lo hizo constar el Presidente Municipal de Cosoleacaque; superficie que tiene partes sembradas de maíz y se encontró pastando sesenta cabezas de ganado vacuno y catorce caballos.

**5o.** El Cuerpo Consultivo Agrario, el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen negativo por no estar debidamente aprovechadas las tierras con que se doto al poblado y por falta de predios afectables.

En este dictamen se alude a la superficie de 107-00-00 (ciento siete hectáreas), "...que tiene en posesión el grupo solicitante..." que no resulta afectable por hacerse en perjuicio de particulares, "...no obstante que en todo el procedimiento se manifestó que esta superficie no coincide con las escrituras que presentaron los propietarios....".

Asimismo, acordó remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

**TERCERO.-** El Tribunal Superior Agrario, por auto de diez de septiembre mil novecientos noventa y dos, tuvo por radicado el expediente de ampliación de ejido del poblado "Estero del Pantano", el que se registró bajo el número 303/92.

El quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos el Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdo para mejor proveer, mediante el cual solicitó al Cuerpo Consultivo Agrario la realización de trabajos técnicos informativos consistentes en comisionar personal que investigue diversos predios afectables, entre ellos los pertenecientes a Juana Baldwin de Bringas, de la cual se derivan las que se atribuyen a Julián y Víctor Valencia Alor, Eneyda Rodríguez viuda de Bringas y Elsa Sofía y Javier Lauro Bringas Rodríguez, "...las cuales se dicen están mal ubicadas según los linderos de la escritura de la que provienen, por lo cual es necesario que se localicen y ubiquen en el plano informativo y así determinar la situación que guardan respecto a las 107-00-00 hectáreas en posesión de los solicitantes; y la segunda de 2,400-00 hectáreas propiedad de Abel R. Pérez, cuyas afectaciones que haya sufrido y ventas no se han investigado y precisado a fondo, por lo cual se requiere se investiguen y ubiquen en el plano informativo..."

Para realizar estos trabajos fue comisionado el Ingeniero Alfonso Ruiz Andrade, quien rindió informe el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el que en relación al predio solicitado y ocupado por el poblado promovente expone lo siguiente:

“...1.- PREDIO FRACCION TIERRA NUEVA ‘LA CIENEGA’, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.- Este predio que se había estipulado en antecedentes que existe en el expediente se le señalaba una superficie de 107-00-00 has., en el cual se ubica el caserío de los solicitantes de ampliación, quienes lo han venido poseyendo y trabajando en siembra de básicos y gran parte a la explotación gaadera;(sic) situación que prevalece hasta la fecha de la inspección realizada. Es de hacerse constar que de acuerdo al plano del predio cuya copia se anexa, en la cual consta la certificación del C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta la superficie real es de 134-00-00 has., y está considerada por los antecedentes que obran en el expediente como terreno baldío propiedad de la nación, cuya calidad se conceptúa con un 50% de temporal y 50% de agostadero en terrenos bajos...”

El predio de referencia fue el señalado por los solicitantes como de posible afectación, pero reclamado por Eneyda Rodríguez viuda de Bringas, Elsa Sofía y Javier Lauro Bringas Rodríguez; en el oficio número 2487 de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, emitió opinión en este asunto, la que le fue solicitada por el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario; en ella expresa lo siguiente:

“En conclusión, la superficie en la cual han pretendido ubicar sus propiedades las familias Bringas y Valencia Alor, son terrenos nacionales, a los cuales correspondían los dotados por Resolución Presidencial al poblado que nos ocupa, y corresponden igualmente las 107-00-00 has; que los solicitantes de ampliación vienen poseyendo...”

Con apoyo en tal opinión se hace un análisis del reclamo de las personas citadas demostrándose con datos existentes en las escrituras que éstas han sido alteradas ya que los terrenos adquiridos por la citada familia Bringas se ubican en lugar diferente y distinto al que se encuentra el predio solicitante, por tanto, con base en dicha opinión, se concluyó que éste es un terreno nacional y como consecuencia, afectable en la acción de ampliación de “Estero del Pantano”.

**CUARTO.-** El Tribunal Superior Agrario, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario número 303/92, relativo a la ampliación de ejido promovido por el poblado “Estero del Pantano”, conforme a los siguientes puntos resolutivos: (196)

“...PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Estero del Pantano’, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado ‘Estero del Pantano’, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, con una superficie de 134-00-00 hectáreas, cuya calidad se conceptúa con un 50% de temporal y 50% de agostadero en terrenos bajos, tomadas del predio denominado ‘Tierra Nueva’, consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado que deberá ser localizado de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la mismas en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”

La anterior resolución se ejecutó el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, diligencia que se hizo constar en el acta relativa.

**QUINTO.-** En contra de la anterior sentencia se promovieron los siguientes juicios de amparo:

a).- Raúl Humberto Pérez Herrera, albacea de la sucesión a bienes de Abel Alberto Pérez de la Torre, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete que amplió el ejido del poblado “Estero del Pantano”, el que se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D. A. 6171/98 y por ejecutoria de dos de junio de dos mil, se sobreseyó el juicio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, esto es, por inactividad procesal.

**b).-** Víctor Valencia Alor, promovió el juicio de amparo DA 6381/98 contra la sentencia de ampliación de ejido de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el que se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por ejecutoria de veinticuatro de agosto de dos mil, se sobreseyó el juicio, debido a que por inactividad procesal del quejoso, se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** Ignacio Vázquez Tello, apoderado legal de Raúl Humberto Pérez Herrera, albacea de la sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho,(371) presentado ante la Oficialía de Partes Común, a los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito, en el Estado de Veracruz, el día siguiente, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, y a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 31, con residencia en Xalapa y Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, ambos en el Estado de Veracruz, y como

“ACTO RECLAMADO.- LA INDEBIDA E INEXACTA EJECUCION LLEVADA A CABO CON ‘FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCION DICTADA CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1997, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 303/92, QUE AMPLIO EL EJIDO ESTERO DEL PANTANO, DEL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VER., CON UNA SUPERFICIE DE 134-00-00 HAS., DE DIVERSAS CALIDADES DE TIERRAS, AFECTANDO EL PREDIO ‘TIERRA NUEVA’, COMO BALDIO PROPIEDAD DE LA NACION; RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.”.

Este juicio se tramitó bajo el número 339/98, ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos.

Por sentencia (1a.) de diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se sobreseyó el juicio por falta de comprobación de la personalidad jurídica del promovente de amparo.

Ignacio Vázquez Tello, inconforme con el sentido de la sentencia anterior, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco; por ejecutoria de siete de marzo de dos mil, revocó la sentencia recurrida ordenando la reposición del procedimiento del juicio de amparo.

En acatamiento de dicha ejecutoria, el Juzgado de Distrito de que se trata, por auto de diecisiete de marzo de referido año, requirió al quejoso que acreditara legalmente su personalidad; por sentencia, (2a.) de dieciocho de diciembre del dos mil, decretó el sobreseimiento del juicio por extemporáneo, porque la demanda de amparo no se había recibido dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

La parte quejosa, inconforme con ese nuevo fallo, interpuso recurso de revisión del que conoció el mismo Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el que por ejecutoria dictada en el amparo en revisión 054/2001, el cinco de octubre de dos mil uno, revocó la sentencia recurrida, porque en ella se habían violado las normas fundamentales del procedimiento, ordenó por segunda vez, reponer el procedimiento para que el Juzgado del Distrito recabara de oficio las constancias del juicio agrario 303/92, las del procedimiento de ejecución y las relacionadas con la promoción del juicio de amparo directo y de la suspensión a que se refería el amparista, para poder establecer si el quejoso acreditó ser o no un extraño a juicio, y así determinar si se analizó correctamente la causa de improcedencia o bien, para el caso de ser necesario, analizar y los conceptos de violación del quejoso.

El Juez de Distrito, emitió una tercera sentencia el doce de febrero de dos mil dos, en el amparo número 339/98, en cuyos resolutivos establece:

**“PRIMERO.-** Se SOBREESE en el presente juicio de amparo promovido por el quejoso IGNACIO VAZQUEZ TELLO. APODERADO LEGAL DE RAUL HUMBERTO PEREZ HERRERA, ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE al quejoso IGNACIO VAZQUEZ TELLO, APODERADO LEGAL DE RAUL HUMBERTO PEREZ HERRERA ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE, en contra de los actos reclamados con las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero de este propio fallo...”.

En relación a la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo, hecha valer por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al señalar que se encuentra pendiente de resolución un diverso juicio de amparo directo promovido por el propio quejoso, (amparo directo 6171/1998 citado en el inciso a) del considerando anterior), en contra del mismo acto reclamado, el cual fue presentado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, en la sentencia se manifiesta lo siguiente:

“Ahora bien, es cierto que el apoderado legal del albacea de la sucesión del Abel R. Pérez de la Torre, en el capítulo correspondiente a antecedentes de la demanda, dijo que ‘al enterarme en la Dirección de Audiencia Campesina de dicha resolución, promoví el juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada con fecha 2 de diciembre de 1997, en el juicio agrario 303/92, que amplió de ejido ‘Estero del Pantano’, del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, demanda de amparo que fue recibida el 29 de abril de 1998, bajo el número 002872 en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del H. Tribunal Superior Agrario...’; sin embargo, esa manifestación no demuestra en forma clara y patente que se actualice la causal de improcedencia que invoca, porque no es cierto que en aquella demanda el quejoso haya promovido juicio de amparo contra el mismo acto reclamado en el presente juicio de garantías, dado que, en la demanda de amparo directo que obra a fojas 3599 a 3695 de autos, parece que el citado apoderado legal promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de 2 de diciembre de 1997, dictada en el juicio agrario número 303/92 por el Tribunal Superior Agrario, en tanto que, en el presente juicio de amparo se reclama la indebida e inexacta ejecución de esa sentencia, acto totalmente diferente al que se reclamó en el juicio de amparo directo al que alude la autoridad responsable, tan es así, que el apoderado del albacea de la sucesión, también dijo, que al tener conocimiento de que por auto o resolución de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, le había sido negada la suspensión del acto reclamado, ya había sido ejecutada el veinticuatro de marzo del referido año, se vio en la necesidad de promover el presente juicio de garantías.

Luego, como ya se dijo, no se actualiza la causa de improcedencia invocada, por tratarse de actos distintos los reclamados y son dos vías constitucionales en que se promovieron, toda vez que uno es promovido en la vía directa y el que se resuelve en la vía indirecta, hipótesis que no prevé la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo...”.

Los efectos de esta sentencia quedaron precisados en el considerando sexto de la misma, y son del tenor literal siguiente:

“... SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación.

En efecto, el acto reclamado se hace consistir en la indebida e inexacta ejecución de la sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 303/92 por el Tribunal Superior Agrario, a través de la cual dota por concepto de ampliación de ejido al poblado ‘Estero del Pantano’ municipio de Cosoleacaque, Veracruz, una superficie de 134-00-00 hectáreas, tomadas del predio denominado ‘Tierra Nueva’ consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en ese entonces, las que deberían ser localizadas conforme al plano proyecto que al efecto se elaborara. (...) los actos reclamados son violatorios de sus garantías individuales en función de que las autoridades responsables, previamente al acto de ejecución de la sentencia agraria (veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho), no observaron las formalidades esenciales del procedimiento, garantía que consagra a los gobernados el artículo 14 constitucional, pues sin respeto a la garantía de audiencia en la que se le brindara la oportunidad de defensa para ofrecer pruebas y alegar todo cuanto considerara en favor de sus intereses, de manera ilegal, en ejecución de la sentencia, se le priva de sus propiedades, posesiones y derechos que tiene sobre el inmueble antes señalado.

Efectivamente, la quejosa demostró con las pruebas que ofreció y fueron desahogadas oportunamente durante la secuela procesal del presente juicio de garantías, que el predio denominado ‘Tierra Nueva’ con superficie de 134-00-00 hectáreas, localizado en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, al que el Tribunal Superior Agrario en la sentencia, consideró como terrenos baldíos propiedad de la nación, se encuentra comprendido dentro de las porciones de tierras conocidas como ‘San Francisco’ y ‘La Piedra’, en la parte oriental de la Ex hacienda ‘Tierra Nueva’ que Abel Roberto Pérez de la Torre, en los años de 1925 y 1928, adquirió por compraventa de los hermanos Ortiz y Ochoa y de don Félix García, (...) así como diversas certificaciones expedidas en diferentes fechas por el licenciado Jorge Luis Moreno González, encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la vigésima primera Zona Registral de Coatzacoalcos,

relativas a la compraventa que Abel Roberto Pérez de la Torre hizo de diversas porciones de tierras que formaron parte de los predios 'San Francisco' y 'La Piedra' de la Ex hacienda Tierra Nueva, entre las que se encuentra la escritura número 125, de 30 de octubre de 1925, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, bajo el número 285, que ampara la superficie de 2,400-00-00 hectáreas(...) Lo anterior se corrobora, con la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la quejosa (...) dictaminó que la fracción de terreno con superficie de 134-00-00 hectáreas, entregadas en ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', municipio de Cosoleacaque, Veracruz, se encuentra inmersa en su totalidad dentro de la superficie correspondiente a la amparada por la escritura pública número 105, inscrita bajo el número 285 de 14 de diciembre de 1925, y por ende, al dar respuesta a la pregunta dos, sostuvo que dicho predio se encuentra completamente inmerso dentro de las 2,400-00-00 hectáreas, adquiridas por Abel Roberto Pérez de la Torre mediante la escritura pública antes señalada.

(...) Finalmente, el ingeniero Guillermo Espinoza Acosta, perito oficial propuesto por este Juzgado, opinó que las 134-00-00 hectáreas que tiene en posesión el poblado 'Esteros del Pantano', municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de acuerdo a la historia Registral y escritura pública número 105, inscrita bajo el número 285 el 14 de diciembre de 1925, con una superficie (en ella se encuentra inmersa la superficie entregada a los campesinos) fue ejecutada la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

En esas condiciones, si aunado a ello, fue desahogada la inspección judicial (foja 397 a 398) ofrecida por la quejosa, con la que demuestra la ocupación material del predio afectado por los campesinos beneficiados, necesariamente debe concluirse que en perjuicio de la sucesión quejosa se vulneraron las garantías individuales alegadas. Por tanto, es procedente conceder el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario declare insubsistente la sentencia pronunciada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así como la diligencia de ejecución de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y una vez que por los medios legales llame a juicio a la sucesión quejosa, de modo que la posibilite ofrecer pruebas y alegar lo que convenga a favor de sus intereses, enseguida dicte una nueva sentencia que conforme a derecho proceda... ”

Esta sentencia fue declarada ejecutoriada por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dos.

**SEPTIMO.-** En inicio de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de garantías 339/98, por el Juzgado Décimo de Distrito, en Coatzacoalcos, Veracruz, el Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de mayo de dos mil dos, emitió acuerdo plenario en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 303/92, relativo a la ampliación de ejido al poblado “Estero del Pantano”, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el acta de ejecución de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, así como el plano proyecto relativo a la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 303/92, relativo a la ampliación de ejido al poblado “Estero del Pantano”, municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se esta dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario de referencia y administrativo 7076, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario,

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, a fin de acreditar el cumplimiento que este Organismo Jurisdiccional esta dando a la ejecutoria de mérito...”.

**OCTAVO.-** Al reponerse el procedimiento de ampliación de ejido, se realizaron diversas actuaciones:

1.- El Magistrado instructor, en acatamiento de la sentencia de amparo, dictó diversos acuerdos para mejor proveer, entre ellos, el de primero de julio y quince de agosto de dos mil dos, se ordenó que por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 40, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, se emplazara a Raúl Humberto Pérez Herrera, albacea en la sucesión a bienes de Abel Roberto de la Torre, y se le notificara que contaba con el término de cuarenta y cinco días, para presentar pruebas y alegatos y de esta forma cumplir con la garantía de audiencia contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por diverso de dos de octubre del año referido, en alcance de los acuerdos pronunciados, se emitió otro aclarando que la notificación de referencia, se entendiera con Ignacio Vázquez Tello, apoderado legal de Raúl Humberto Pérez Herrera.

Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, tuvo por cumplida la sentencia dictada en este juicio.

Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Magistrado ponente ordenó notificar personalmente a Ignacio Vázquez Tello apoderado del albacea de la sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre que cuenta con término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente para que presentara ante el Tribunal Superior Agrario pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera en el expediente agrario número 303/92 de ampliación de ejido, promovido por el poblado "Estero del Pantano", haciéndole saber que los autos originales del mismo se encuentran a vista del interesado en la Magistratura ponente.

La notificación de este acuerdo se realizó el veintiocho de marzo de dos mil cinco, por conducto de la autorizada legalmente por Ignacio Vázquez Tello.

2.- Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil cinco, se tuvo por recibido el escrito y anexos de diez del mismo mes y año, de Ignacio Vázquez Tello, determinando de las pruebas que ofreció, tener por admitidas las documentales, las cuales se ordenó poner a la vista de los solicitantes y se admitió la pericial ofrecida.

El diez de marzo de dos mil cinco, Ignacio Vázquez Tello, presentó ante el Tribunal Superior Agrario, escrito de alegatos, en el cual ofreció como pruebas, cinco planos conteniendo, Carta General del Estado de Veracruz Llave, topográfico de terrenos localizados en el Istmo de Tehuantepec, plano de la región petrolera del Istmo y carta del Estado de Veracruz.

Ignacio Vázquez Tello, con la calidad que tiene acreditada en autos, presentó escritos con alegatos los nueve de marzo y seis de abril de dos mil seis, nueve y diecinueve de enero de dos mil siete.

Por escrito de diez de marzo de dos mil seis, Ignacio Vázquez Tello, presentó ante el Tribunal Superior, cinco planos del estado de Veracruz, en donde se señala la ubicación del predio que defiende como inafectable denominado "Tierra Nueva".

3.- Como del estudio a los autos, se desprendió que el grupo solicitante estaba en posesión de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), del predio "Tierra Nueva", para allegarse de elementos suficientes para resolver la acción planteada, por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil tres, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Distrito 40, en San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que preparara y desahogara la prueba testimonial, por constituir el medio idóneo para conocer fehacientemente desde cuándo y de que forma el grupo solicitante de ampliación de tierras, entró en posesión de dicha superficie; audiencia preparatoria realizada por dicho Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil cinco. (854)

Para tal efecto, se emplazó al Comité Particular Ejecutivo del núcleo "Estero del Pantano", para que designara testigos, resultando que por escrito de nueve de octubre de dos mil cinco nombró a Humberto Manuel Piña Herrada y Melitón Martínez Alor, a quienes presentó el diez del mismo mes y año ante el Tribunal Unitario Agrario, en audiencia de dos de diciembre de dos mil cinco, conforme al cuestionario correspondiente, se desahogó dicha probanza, de la siguiente forma:

Testigo Humberto Manuel Piña Heredia.

'... 1.- Que diga el testigo su nombre y sus generales.

R.- Que la pregunta marcada con el número 1 no se le formula en virtud de que éste Organó Jurisdiccional, ha tomado la protesta de ley del compareciente

QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA:

2.- Que el poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, está tramitando, una solicitud de ampliación de ejido.

R.- Que si

3.- Que el poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, promovente de la ampliación de ejido, tiene terreno en posesión.

R.- Que si

4.- Que señale la superficie de los terrenos que están en posesión de los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y en su caso si los mismos se conocen con algún nombre.

R.- Que se le denomina ampliación del ejido Estero del Pantano.

5.- Que señale las colindancias de los terrenos que tienen en posesión los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y mismos se conocen con algún nombre.

R.- Que al NORTE COLINDA CON EL MISMO EJIDO. AL SUR CON LA COLONIA LAS PAMPAS. AL ESTE CON OTRO RANCHO, NO RECORDANDO EL NOMBRE. AL OESTE COLINDA CON LA COLONIA LAS PAMPAS.

6.- Que señale en su caso si los terrenos en posesión de los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y mismos se conocen con algún nombre.

R.- Que con el nombre de ampliación Estero del Pantano.

7.- Que señale desde cuando tienen la posesión de tales terrenos los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

R.- Que desde 1965.

8.- Que señale la razón de su dicho.

R.- La razón de su dicho, sabe y le consta todo lo que ha dado contestación por el de la voz es vecino y además que la colonia Las Pampas se organizó en 1965 y nos dieron títulos hasta 1968 y tuvimos oportunidad de conocer a nuestros vecinos. Además de ser colindante por el lado este. Que es todo lo que tiene por manifestar, previa lectura de su dicho lo ratifica, firmando al margen y al calce para constancia. ..."

Ampliación del interrogatorio por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio:

"1.- Que diga el testigo si sabe y le consta si en los terrenos que ocupa la ampliación al ejido Estero del Pantano, ha tenido su domicilio el señor ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE.

R.- Que no

2.- Que diga el testigo si sabe y le consta si en los terrenos que ocupa la ampliación al ejido Estero del Pantano, ha tenido en posesión alguna franja de tierra el señor ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE, o su apoderado IGNACIO VAZQUEZ TELLO.

R.- Que no

3.- Que diga el testigo si sabe y le consta si en algún momento ha sabido que sea colindante algún terreno que se encuentre en posesión de ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE, o su apoderado IGNACIO VAZQUEZ TELLO.

R.- Que no

Testigo Melitón Martínez Alor:

"... 1.- Que diga el testigo su nombre y sus generales.

R.- Que la pregunta marcada con el número 1 no se le formula en virtud de que éste Organó Jurisdiccional, ha tomado la protesta de ley del compareciente

QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA:

2.- Que el poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, está tramitando, una solicitud de ampliación de ejido.

R.- Que si, agregando que el de la voz tiene la ampliación.

3.- Que el poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, promovente de la ampliación de ejido, tiene terreno en posesión.

R.- Que si, agregando que el de la voz no sabe exactamente una superficie de 134-00-00 hectáreas y que dichas tierras las tiene explotadas ya que tienen ganado vacuno, explotando las tierras desde 1968.

4.- Que señale la superficie de los terrenos que están en posesión de los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y en su caso si los mismos se conocen con algún nombre.

R.- Que tienen 134-00-00 hectáreas y que dichas tierras se conocen como ampliación Estero del Pantano, Municipio Cosoleacaque.

5.- Que señale las colindancias de los terrenos que tienen en posesión los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y mismos se conocen con algún nombre.

R.- Que al NORTE COLINDA CON EL EJIDO ESTERO DEL PANTANO, MISMO EJIDO. AL SUR CON TERRENOS DE SARA TREJO MONTALVO Y CON EL EJIDO CONGERSO CONSTITUYENTE. AL ESTE CON LA COLONIA AGRICOLA Y GANADERA LAS PAMPAS Y AL OESTE COLINDA CON EL RIO CALZADAS Y RIO COATZACOALCOS.

6.- Que señale en su caso si los terrenos en posesión de los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y mismos se conocen con algún nombre.

R.- Que primera de ampliación de ejido Estero del Pantano.

7.- Que señale desde cuando tienen la posesión de tales terrenos los campesinos solicitantes de ampliación de ejido al poblado 'Estero del Pantano', Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

R.- Que desde 1968.

8.- Que señale la razón de su dicho.

R.- La razón de su dicho, sabe y le consta todo lo que ha dado sabe y le consta todo lo que ha dado contestación el de la voz porque solos colindantes y ser colindante por el lado sur. Que es todo lo que tiene por manifestar, previa lectura de su dicho lo ratifica, firmando al margen y al calce para constancia. ..."

Ampliación del interrogatorio por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio:

"... 1.- Que diga el testigo si sabe y le consta si en los terrenos que ocupa la ampliación al ejido Estero del Pantano, ha tenido su domicilio el señor ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE.

R.- Que no

2.- Que diga el testigo si sabe y le consta si en los terrenos que ocupa la ampliación al ejido Estero del Pantano, ha tenido en posesión alguna franja de tierra el señor ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE, o su apoderado IGNACIO VAZQUEZ TELLO.

R.- Que no

3.- Que diga el testigo si sabe y le consta si en algún momento ha sabido que sea colindante algún terreno que se encuentre en posesión de ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE, o su apoderado IGNACIO VAZQUEZ TELLO.

R.- Que no..."

4.- La prueba pericial fue desahogada de la siguiente forma:

**1o.** El perito del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Estero del Pantano", arquitecto Fernando Céspedes Palafox, el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, aceptó y protesto su encargo rindiendo su dictamen pericial el veintitrés de febrero de dos mil seis, que ratificó en la misma fecha.

Acompañó a su dictamen once fotografías, plano informativo de ubicación de la superficie en posesión de los solicitantes de ampliación de ejido; plano definitivo de la dotación de ejido al poblado "Estero del Pantano", y fotocopia parcial de un plano del INEGI donde se ubican las tierras en controversia.

**2o.** El Arquitecto Víctor López Lagunes, perito designado por Ignacio Vázquez Tello, como representante legal de la sucesión a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, el cuatro de julio de dos mil cinco, se apersonó ante el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 40, y protestó su encargo de perito, y rindió su dictamen pericial topográfico (920) el nueve de marzo de dos mil seis, que ratificó en la misma fecha.

Perito que presentó dictamen complementario el veintiuno de septiembre de dos mil seis. (1075)

**3o.** Por escritos de seis de abril de dos mil seis, tanto el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Estero del Pantano", como Ignacio Vázquez Tello, se inconformaron con el resultado de los dictámenes de los peritos en topografía y como además el A quo, observó que tales dictámenes eran discordantes, nombró como perito tercero en discordia, al ingeniero Toribio Beltrán Hernández, quién aceptó y protestó su encargo el dos de mayo de dos mil seis, rindiendo su dictamen el cuatro de diciembre del mismo año, y lo ratificó en la misma fecha. Se transcriben la parte inicial y las conclusiones de dicho dictamen.

## “... DICTAMEN PERICIAL

DESPUES DE ACEPTAR EL CARGO CONFERIDO Y HABIENDO ANALIZADO LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN LOS TOMOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE MERITO: TANTO EN ESTE TRIBUNAL UNITARIO COMO LOS QUE OBRAN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, ADEMAS DE LA DOCUMENTACION PROPORCIONADA POR LAS PARTES, DOCUMENTADO Y PLENAMENTE ENTERADO DE LA CONTROVERSA QUE EXISTE, ME CONSTITUI FISICAMENTE EN EL POBLADO DENOMINADO “ESTERO DEL PANTANO” MPIO. DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ, DONDE REALICE EL ESTUDIO TECNICO PARA DESAHOJAR LA PRUEBA PERICIAL EN LA MATERIA...

## CONCLUSIONES

1.- OBRA EN ESTE EXPEDIENTE COPIA DEL PLANO DE MEDICION Y DESLINDE DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1929, INSCRITO EL 08 DE OCTUBRE DE 1929 EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE PUERTO MEXICO, HOY COATZACOALCOS, VER. DONDE SE ILUSTRAN LOS POLIGONOS QUE FORMAN PARTE DE LA SUCESION DEL C. ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE.

II.- LA ESCRITURA PUBLICA N° 105 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1925, INSCRIPCION 285 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1925 EN SU CLAUSULA SEXTA MANIFIESTA QUE EL COMPRADOR Y EL VENDEDOR CREEN QUE EL PREDIO ALCANZA UN MIL DOSCIENTAS HECTAREAS PARA CADA UNO, ES DECIR, UN TOTAL DE DOS MIL CUATROCIENTAS HECTAREAS, PERO SI LES TOCARE MAYOR CANTIDAD, TODA ELLA QUEDA AFECTA A ESTA OPERACION DE COMPRA-VENTA, Y AL REALIZARSE LAMEDICION SEGUN ACTA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1929 RESTO UNA SUPERFICIE REAL DE 4200-00-00 HAS.

III.- LA EMPRESA ORGANIZACION DE FRIGORIFICOS DE LA CRAZI MICHOACAN NAHUATZEN S.A. DE C.V. ES PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ABEL ROBERTO PEREZ DE LA TORRE.

IV.- DE ACUERDO AL ACTA MEDICION Y DESLINDE Y PLANO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1929, LA SUPERFICIE DEL POLIGONO DE AMPLIACION DEL EJIDO ESTERO DEL PANTANO, MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VER. SE UBICA DENTRO DE LA SUPERFICIE AMPARADA POR LA ESCRITURA 105, INSCRIPCION 285 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1925.

ACORDE AL PLANO DE MEDICION Y DESLINDE REFERIDO NO EXISTEN EN EL AREA DE UBICACION DEL POLIGONO DE AMPLIACION DEL EJIDO ESTERO DEL PANTANO TERRENOS NACIONALES, SINO PROPIEDADES PARTICULARES.

POR LO ANTES EXPUESTO C. MAGISTRADO, DOY POR PRESENTADO A UD. DE ACUERDO A MI CRITERIO, MI DICTAMEN PERICIAL A MI LEAL SABER Y ENTENDER.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE

SAN ANDRES TUXTLA, VER. A 04 DE DICIEMBRE DE 2006...”.

Anexó a su dictamen once planos en donde se gráfica la ubicación del terreno “Tierra Nueva”.

5.- Por escrito de cinco de marzo de dos mil siete, el Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido ofreció la prueba de inspección judicial. El Magistrado Instructor por acuerdo de siete de diciembre de dos mil siete, ordenó al Tribunal Unitario, Distrito 40, el desahogo de una inspección ocular, en el inmueble donde a decir de los solicitantes de ampliación de ejido están asentados, debiendo notificar al grupo solicitante y en su caso presenten testigos de identificación, debiendo en el acta que se levante hacer constar la comparecencia de las partes, lugar y objetos materia de inspección, anotando características, datos de identificación, si están habitados, ó explotados, y el actuario del Tribunal Agrario, del Distrito 40, licenciado Esteban Alejandro Cobix Caixba, el dieciocho de enero de dos mil ocho, notificó al Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante y como no encontró domicilio ni lugar donde conocieran a Ignacio Vázquez Tello, ni a Raúl Humberto Pérez Herrera; recurrió a la Sub-Agente Municipal del poblado “Estero del Pantano”, Cosoleacaque, Veracruz, quien extendió constancia el veintiuno del mismo mes y año, señalando que dichas personas no vivían en el lugar, ni tenían domicilio particular; procediendo a practicar la inspección judicial de la cual levantó acta circunstanciada el veintidós de enero de dos mil ocho, que en su parte inicial señala:

“... Se hace constar que a este diligencia comparecen los CC Antonio Montes Hernández, Hilario Montes Hernández y Miguel Rivera Villagómez, en su carácter de presidente secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo agrario de ampliación del ejido ‘Estero del Pantano’, Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz, acreditando tal carácter con el acta de elección de 12 doce de febrero de 1992, mil novecientos noventa y dos, asimismo se identifican con credenciales de elector con los siguientes números de folios respectivos 052568552, 0000052568547 y 0525568859, se hace constar la comparecencia de quienes expresan ser del grupo solicitante siendo estos ... De igual forma se hace constar la comparecencia de quienes me expresan ser colindantes de los solicitantes de ampliación de ejido...”

A su acta acompaña las constancias recabadas durante la diligencia.

**6.-** Por proveído de veintinueve de febrero de dos mil ocho, el Tribunal Superior Agrario, ordenó poner a vista de Ignacio Vázquez Tello, apoderado legal de Raúl Humberto Pérez Herrera, las diligencias anteriores, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se dio por comparecencia ante este Tribunal Superior Agrario, de Marcela Vázquez Tello, autorizada del primero citado, el veinticinco de marzo del referido año.

Como consecuencia de lo anterior, Ignacio Vázquez Tello, presentó escrito de alegatos el ocho de abril de pluricitado año, en el que expresó que a quien representaba se oponía a la ampliación de ejido solicitada, porque no reúnen los requisitos de ley y se pretende llevar a cabo en terrenos de propiedad particular; además de la inspección realizada el promovente manifiesta que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario expresaron estar en posesión de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas), de las cuales 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), las ocupan en virtud de la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y 18-00-00 (dieciocho hectáreas), que han venido ocupando sin resolución del mismo Tribunal ni oposición de los colindantes, por último que aunque quedó insubsistente la resolución del Tribunal Superior, por amparo que se le concedió a la sucesión que representa; que los solicitantes están en los terrenos, pidiendo a la autoridad agraria que conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, en términos del artículo 309, negocie con la sucesión que representa la compra de los terrenos ocupados y de no ser posible, localice otras tierras semejantes a las que traslade a los campesinos, en el plazo fijado por la ley.

Ignacio Vázquez Tello, por oficio presentado ante este Tribunal Unitario Agrario, el tres de noviembre de dos mil ocho, presentó copia del Amparo en Revisión Administrativo 026/2008, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de treinta de abril de dos mil ocho, que confirmó la sentencia que revisó y sobreseyó en el juicio de garantías; haciendo notar que el acto impugnado, versó sobre la acción de dotación de tierras al poblado “Estero del Pantano2, mediante resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de noviembre de la misma anualidad, que concedió 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), de humedad del predio “Tierra Nueva”, propiedad de la Nación, ejecutada el doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y sus demás consecuencias; tratándose de una acción diversa a la de ampliación de ejido que ahora se resuelve.

También presentó constancia que contiene la historia registral de predio, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

**8.-** El Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido, presentó múltiples promociones ante el Tribunal Superior Agrario, entre ellas las siguientes:

Escritos de quince de diciembre de dos mil tres, escrito de once de octubre de dos mil cinco, escrito de diecinueve de febrero de dos mil siete objeción al dictamen, de cinco de marzo de dos mil siete, y otro de la misma fecha y escrito de veinte de enero de dos mil ocho.

Por escritos de catorce de mayo dieciséis de mayo, doce de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que se trata, pide que se resuelva a su favor el asunto que se trata, ya que inclusive por muchos años han mantenido la posesión de las tierras solicitadas y ofrece como prueba la sentencia dictada en el amparo en revisión administrativo 026/2008, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de treinta de abril de dos mil ocho, que confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de garantías.

**NOVENO.-** Una vez integrado el expediente, el Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitió una segunda sentencia, cuyos puntos resolutive son del siguiente tenor:

“...PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado ‘Estero del Pantano’, Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse al grupo peticionario de tierras por concepto de ampliación de ejido una superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas) de agostadero cerril que se tomarán íntegramente de la finca 'Tierra Nueva', ubicada en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, propiedad original para efectos agrarios de Abel Roberto Pérez de la Torre, propiedad actualmente de la sucesión a bienes del citado propietario, al haberse probado fehacientemente que el predio mencionado permaneció por más de diez años inexplorado resulta afectable; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

**DECIMO.-** Inconforme con la sentencia anterior, Ignacio Vázquez Tello, apoderado legal de Raúl Humberto Pérez Herrera, albacea de la sucesión intestamentaria de Abel Roberto Pérez de la Torre, promovió en su contra el juicio de amparo número 173/2010 que se radicó y tramitó ante Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que por sentencia de once de octubre de dos mil diez resolvió que la justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Las consideraciones que sirven de apoyo a la sentencia anterior, textualmente expresan:

"Si ello es así, considerando que la 'motivación' debe ser entendida <desde su finalidad>, como la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de 'justificarla', le permite defenderse en caso de que resulte irregular, es claro que la autoridad agraria de que se trata, si violentó las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se contraen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Luego, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado <resolución de diecinueve de marzo de dos mil nueve>; en su lugar, emita otra en la que establezca un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas <sin que incida el orden en que hayan sido ejercitadas u opuesta en los relativos escritos de demanda y contestación> esto es, atienda preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de las mismas; después, con plenitud de jurisdicción, pero salvaguardando los vicios formales aquí detectados, resuelva lo que en derecho proceda, pero exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Esto es, deberá subsanar, entre otras, las deficiencias formales siguientes:

1.- Deberá señalar los elementos de la acción, y determinar si emergieron a la vida jurídica cada uno de ellos.

2.- Determinar el porqué los ejidatarios peticionarios de la ampliación, necesitaban 18-00-00 hectáreas de más, respecto de las 134-00-00 hectáreas inicialmente solicitadas; además considerar si era necesario, o no, una nueva acción de petición de ampliación en relación a aquellas.

3.- Analizar y resolver respecto de la petición que los solicitantes hicieron con fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete; para establecer a quien efectivamente beneficiaban.

4.- Determinar si la existencia de 'negocios', 'naves industriales' y 'hoteles', dentro de la superficie objeto de la petición de ampliación de ejido, cumplía con la naturaleza de la petición de ampliación, esto es, atendía al desarrollo económico del ejido; y,

5.- Contestar si la imposibilidad de ocupar el terreno afectado que alegó la sucesión de que se trata, por la ocupación que venían haciendo los ejidatarios, constituía o no la causa de fuerza mayor que se requiere para no afectar la heredad.

No se omite señalar, que esta potestad, dada la forma en que se resolvió, está impedida de momento para analizar el fondo del asunto, a efecto de conceder liso y llano el amparo, o bien, negarlo, como lo pretende la quejosa, <en el primer supuesto>, pues si a las autoridades responsables les está vedado fundar y motivar el acto reclamado en sus informes justificados, porque de acuerdo con el artículo 16 constitucional la fundamentación y motivación debe contenerse en el propio escrito en que consta el acto de molestia, menos aún están los jueces de Distrito facultados para suplir el vicio constitucional en la resolución que pronuncien en el juicio de garantías, aun cuando estimen que si había fundamento y motivos para emitir el acto reclamado, pues conllevaría a sustituir a la potestad responsable en el cumplimiento de una obligación que le es propia; incluso, utilizar el amparo como un medio para purgar vicios constitucionales, lo que desde luego, no es permisible.

Apoya a tal determinación, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consultable en la página 40, tomo 60, tercera parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, de rubro y tenor siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.'

Asimismo, no pasa inadvertido para esta potestad, los escritos de ocho de septiembre de dos mil nueve, de veinticinco de enero y el diverso de veinticuatro de mayo del presente año, del ente agrario tercero perjudicado, y el de dieciocho de febrero del presente año, de la parte quejosa: mediante los cuales formulan alegatos; empero, debe considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en jurisprudencia P/J. 27/94, consultable en la página 14, Tomo 80, Agosto de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca de rubro: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO', ha sostenido que esas alegaciones forman parte de la litis constitucional, pues estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de su respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos..."

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación de ejido del poblado "Estero del Pantano", por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el siete de diciembre de dos mil diez, interpusieron recurso de revisión en contra de la referida sentencia del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, el cual se admitió por auto del presidente del Tribunal Colegiado del día ocho del mes y año antes citados.

Por ejecutoria dictada el diecisiete de marzo de dos mil once, resolvió:

"PRIMERO.- Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión ampara y protege a la sucesión de bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, contra el acto y la autoridad que se precisa en el resultando primero de este fallo y conforme a los lineamientos indicados por el a quo federal."

**DECIMO PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, en acatamiento de la ejecutoria antes mencionada, el catorce de abril de dos mil once, acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente ampliación de ejido al poblado ‘Estero del Pantano’, Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo somete a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito....”, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Con apoyo en esa disposición y conforme al contenido de la ejecutoria pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil once, por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el toca administrativo 204/2010, relativo al recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 173/2010, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de marzo de dos nueve, acto contra el cual se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, en cuyo cumplimiento se emite la presente sentencia.

**TERCERO.-** El expediente agrario materia de esta resolución, se instauró como consecuencia de la solicitud de un grupo de 48 campesinos del poblado denominado “Estero del Pantano” del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, hecha por escrito de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual pidieron dotación de tierras por la vía de ampliación de ejido, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar ampliación de ejido en tres hipótesis, entre ellas, cuando el núcleo solicitante compruebe que un número mayor de diez de sus integrantes carece de unidad de dotación, supuesto en el que se ubican los promoventes de esta ampliación de ejido.

Este procedimiento está regulado por la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable con apoyo en lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

El procedimiento de ampliación de ejido se instauró por la Comisión Agraria Mixta, -previa verificación de los requisitos de procedencia de la solicitud del núcleo agrario gestor, prevista por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis-, bajo el número 7077 y la solicitud se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el día veintiocho del mes y año antes citados.

La representación de los campesinos solicitantes de tierras la tiene el Comité Particular Ejecutivo integrado en los términos, condiciones y con las atribuciones establecidas en los artículos 17 a 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El veinte de enero de mil novecientos ochenta y siete, los solicitantes de la ampliación de que se trata, eligieron a los integrantes de dicho Comité, el que ha ejercido la representación de los solicitantes durante toda la tramitación del expediente.

I.- En primer término se procede al análisis de los requisitos de procedencia de la ampliación de ejido y de capacidad colectiva del núcleo agrario e individual de sus integrantes.

1.- El artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone:

“Art. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario;

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas; y

III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables a favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.”

El contenido del anterior precepto, es importante porque establece que la integración de los expedientes agrarios se hacía a través de los trabajos técnicos informativos, actuaciones y diligencias realizados por personal calificado de las dependencias agrarias, tal como sucedió en el procedimiento de ampliación de ejido del poblado “Estero del Pantano”.

2.- En lo que atañe al censo agrario, el medio que la ley establece para recabar la información necesaria para conocer de manera directa o indirecta, si se reúnen los diversos requisitos establecidos en otros preceptos del mismo ordenamiento, se dispone lo siguiente:

“Art. 287.- El censo y el recuento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el director de los trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios. Este será designado por el Comité Particular Ejecutivo.

Art. 288.- El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes...”

El censo agrario de los solicitantes de ampliación, se realizó con las formalidades previstas en la Ley, por la junta censal presidida por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, representante de la Comisión Agraria Mixta, quien en su informe de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete manifiesta que el veintisiete de enero del año citado, se instaló la junta censal, la que se clausuró el día veintinueve siguiente, y que procedió al recorrido de las casas de los solicitantes para recabar la información censal, con base en cual se tuvo el número de campesinos capacitados.

El artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que:

“Art. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio, o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefacientemente; y

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras...”

3.- Resulta pertinente señalar que la información para el censo general agrario, se recabó en formatos en los que se asentó el nombre del habitante del poblado, su edad, sexo, estado civil, si sabe leer y escribir, su raza, el tiempo de vecindad en el poblado, su ocupación, los terrenos y ganado que poseen; con esta información se procedió al recuento de quienes eran jefes de hogar, de los que se consideraban con derecho a ser ejidatario y en su caso quienes quedaban con sus derechos a salvo.

Con la revisión de esta información hecha por la junta censal, con base en los datos recabados, se conoce que el número de habitantes del poblado es de doscientos setenta y tres, de los cuales cincuenta y cinco son jefes de hogar, veinticuatro son solteros mayores de dieciséis años, veinte son ejidatarios, motivo por el que quedaron excluidos y se determinó que setenta y nueve son campesinos capacitados para ser dotados de tierras; esto es, que reúnen todos y cada uno de los requisitos que el artículo 200 estatuye para tener capacidad para obtener tierras a través de los diversos medios que la ley establece.

El segundo párrafo del artículo 288 antes transcrito, estatuye que se deberá poner a disposición de los solicitantes y propietarios los trabajos censales para que presenten sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes, sin que en el expediente obren constancias que desvirtúen la información recabada en la diligencia censal, no obstante que por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil cinco se acordó notificar al apoderado de la sucesión propietaria del predio señalado como afectable para que compareciera al procedimiento a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera y se puso a la vista el expediente relativo, acuerdo que le fue notificado el veintiocho de marzo de dos mil cinco.

Se plantea en autos que en esta resolución debe dilucidarse y “Determinar si la existencia de ‘negocios, ‘naves industriales’ y ‘hoteles’, dentro de la superficie objeto de la petición de ampliación de ejido, cumplía con la naturaleza de la petición de ampliación, esto es, atendía al desarrollo económico del ejido...”.

Al respecto, cabe señalar que con la prueba de inspección judicial, realizada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, licenciado Esteban Alejandro Cobix Caixba, el dieciocho de enero de dos mil ocho; practicó la inspección judicial de la cual levantó acta circunstanciada el veintidós de enero de dos mil ocho, (1416) el que se asientan entre otros, los siguientes datos:

“... Se hace constar que... estando legalmente constituido en la zona en que se encuentra el caserío del grupo que solicita la Ampliación de ejido ‘Estero del Pantano’, Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz, procedemos a realizar el recorrido a efecto de realizar la inspección que me fuera ordenada por la superioridad y se da fe que ya habiéndonos constituido en dicha zona urbana, es un aproximado de un kilómetro y medio desde la carretera transísmica, hasta el lugar donde nos encontramos siendo asfalto el recorrido y parte de terracería, todo en buen estado, se da fe que se observan calles trazadas como ya se explicó en buen estado, existen los servicios de luz y agua potable, en la calle principal, se observan 12 postes de luz en la línea principal y 9 nueve postes de líneas de luz laterales encontrándose 6 seis transformadores con 2 dos líneas de las conocidas como de alta tensión y 3 tres líneas de alimentación se da fe que existen líneas de tubería de pvc de aproximadamente 2 dos pulgadas de diámetro y que a expresión del comité son en total 650 seiscientos cincuenta metros lineales de dicha tubería que llevan el agua potable a las casas habitación, asimismo se observa una válvula de entronque, es decir la que surte del vital líquido a la zona del caserío misma que se encuentra con su respectivo registro en cual se encuentra a la entrada del poblado, se da fe de que existe una casa de salud con paredes de concreto y techo de lámina de zinc, la cual al interior se encuentra debidamente amueblado y equipado, expresándome el comité que el equipamiento fue proporcionado por el H. Ayuntamiento de Cosoleacaque, se da fe de que existe una escuela de instrucción preescolar misma que se recorre y que se observan en su perímetro cuatro baños de material de los cuales 2 dos están en servicio, cuenta con cerca perimetral de malla ciclón y tubería galvanizada con una altura aproximada de un metro y medio, cuenta con una sola aula que es de paredes de concreto y techo de lámina de asbesto, aquí es importante asentar que al momento de la inspección se encuentra en el aula una persona del sexo femenino que expresó ser la profesora del plantel y que dicha escuela preescolar lleva por nombre

Carlos Pellicer, con clave 30DJN3909D, asimismo al momento aportó un plano de su escuela manifestando también que en dicho plano aparece como ubicación de la escuela la calle Niños Héroes en la Congregación El Dorado, Municipio Cosoleacaque Estado de Veracruz, Y que se trata del nombre con que se conoce a la zona urbana de la ampliación de ejido "Estero del Pantano", en el ayuntamiento de Cosoleacaque también manifiesta que al momento cuenta con 13 trece alumnos y que tiene la escuela un año ya que antes han estado otras maestras, que el plantel tiene aproximadamente 12 doce años de haber sido creado, expresa que su nombre es de Martha Angélica Martínez Badillo, identificándose con credencial de elector con fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos y con número de folio 0000096740622, se da fe que existen dos iglesias, una evangélica y otra al frente con el nombre de iglesia del 7° día, las cuales se encuentran ambas con paredes de concreto y techo de lámina de asbesto y partes en construcción se da fe que existen áreas verdes una donde se encuentra un campo de fútbol y otra de un aproximado de 40 cuarenta por 60 sesenta metros que se observa limpia y que expresan los integrantes del comité que está destinada para la construcción de un parque recreativo, se da fe que existen 18 dieciocho casas con paredes de lámina de zinc y techo también de dicha lámina con sus respectivos pisos, las cuales se observan totalmente ocupadas, es decir, se encuentran habitadas, se da fe que existen 33 treinta y tres casas de paredes de block con techo de lámina de asbesto con sus respectivos pisos, las cuales también se encuentran habitadas, asimismo se observan en el recorrido 8 ocho casas habitación en construcción, manifestándose el comité que son un total de 51 cincuenta y un familias que se encuentran vecindadas en la zona urbana de la ampliación de ejido "Estero del Pantano", que ocupan en total 19-00-00 hectáreas, de las que tienen en posesión aquí ellos expresan que debe asentarse que con fecha 24 veinticuatro de marzo de 1998 mil novecientos noventa y ocho les fue ejecutada la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, que les daba en ampliación un total de 134-00-00 hectáreas, pero que ellos han tenido en posesión sin problema alguno con sus colindantes un total de 152-00-00 hectáreas, es decir 18 dieciocho hectáreas más de las que les habían sido ejecutadas, ahora bien, procedemos a recorrer el resto de la superficie de lo que se observa lo siguiente, se da fe que en un aproximado de 10-00-00 diez hectáreas se encuentra totalmente limpia, es decir ha sido chapeado, expresándose los comparecientes que se está preparando para siembra de maíz, no omitiendo manifestar que al momento se encuentra gente limpiando y barbechando, se da fe que se observa una extensión bastante amplia de superficie en la que se encuentran 3 tres divisiones, dos de estas divisiones son del canal de agua, es decir de canal de aguas pluviales que mencionan los comparecientes desembocan en el río calzadas, y una división de postería de concreto y madera muerta que tensan 3 tres hilos de alambre de púas en buen estado, aquí, los integrantes del Comité me expresan que son un aproximado de 93-00-00 hectáreas que ocupan para pastar el ganado en forma colectiva; se da fe de que enero esta superficie se encuentra un corral de manejo de ganado con baño de inmersión, con embarcadero de ganado, se da fe que se observa cercado dicho corral con madera aserrada de 3 tres metros cada tramo aproximadamente, se da fe que se observa en toda esta superficie pasto natural, se da fe que después de haber juntado un grupo de personas el ganado bovino existente se procede a contar el mismo siendo un total de 99 noventa y nueve cabezas de ganado con diversos fierros quemadores, observándose los siguientes, (...), (...), (...), (...) y (...), de los cuales se agregan a la presente acta las patentes de dichos fierros quemadores, asimismo, se cuentan un total de 30 treinta caballos con los mismos fierros quemadores ya especificados, de igual forma se cuentan un total de 15 quince borregos se da fe que en una superficie bastante extensa también expresándose el comité que son un aproximado de 30-00-00 hectáreas las que se observan inundadas y de las que me expresan los comparecientes que esta superficie son bañadas por canales de agua y por ello es que siempre están inundadas; con lo anterior se ha recorrido todo el interior de la superficie que me expresan los integrantes del comité tienen en posesión por lo que procedemos a realizar el recorrido perimetral de lo que se da fe que se encuentra totalmente circulada con postería de concreto y de madera muerta que tensan 3 tres y 4 cuatro hilos de alambre de púas en buen estado no omitiendo manifestar que por los puntos cardinales sur y oeste delimitan pantano y canal de agua respectivamente, ahora bien por el lado norte en una fracción de aproximadamente 650 seiscientos cincuenta metros lineales esto es a expresión del C. Mario Rey de la Cruz Colorado, quién además expresa que es colindante de los solicitantes de ampliación de ejido Estero del Pantano desde hace 27 años, pero su suegra quién llevó el nombre de Aída María del Socorro Aguilar y Urcelay ya varios años atrás colindaba con dichos solicitantes a los que conoce como personas trabajadoras pacíficas y con quienes no tiene problema alguno, además al momento el C. Mario Rey de la Cruz Colorado, a efecto de acreditar la titularidad de la superficie con que colinda con la ampliación de ejido presentan su Escritura Pública, número 19144, de fecha 11 once de diciembre de 1975, inscripción número 2305 de fecha 20 de diciembre de 1977, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de

Coatzacoalcos, Veracruz, y la Escritura número 30659, de fecha 27 de agosto de 1987, inscripción número 5946, de fecha 14 de diciembre de 1987, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Coatzacoalcos, Asimismo agrega copia simple de los anteriores documentos a la presente acta como anexo de la misma y de un plano de identificación de su superficie por este mismo lado norte en una superficie aproximada de 340 trescientos cuarenta metros, esto a expresión de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Estero del Pantano", Cosoleacaque, Veracruz, colindan con los solicitantes de la ampliación de ejido de Estero del Pantano, expresando los ... que no tienen ningún problema con su colindancia con los solicitantes que los conocen porque provienen del mismo ejido que son personas hijos de ejidatarios, trabajadores pacíficos y que llevan desde hace como 40 cuarenta años que lo tienen en posesión, proseguimos por el punto cardinal este y aquí se aprecia que tiene colindancia con carretera antigua a Nanchital, ya que así la denominan los comparecientes, no omitiendo manifestar que en los vértices existen mojoneras de concreto que rezan ampliación de ejido "Estero del Pantano", Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz, 24 de marzo de 1998, por el punto cardinal sur además de existir la mojonera respectiva se encuentra presente el C. Mario Lozano Jáuregui quién me expresa que es colindante por el lado sur con los solicitantes con los cuales no guardas ningún tipo de conflicto alguno, manifestando que tiene aproximadamente 10 diez años que su poderdante compró dicha superficie a la C Sara Trejo Romano de Montalvo, Sara Judith Montalvo Trejo y Jorge Enrique MENA Brito, respecto a este tenor los integrantes del Comité Particular Ejecutivo agrario expresan que ellos efectivamente reconocen que no han tenido como colindante a la C. Sara Trejo de Montalvo, como obran en diversas actuaciones del juicio agrario de mérito, no omitiendo asentar que al principio ya habían sido aportadas en su comparecencia sus documentos que manifestó; siguiendo con el recorrido perimetral nos dirigimos al último punto cardinal, siendo el punto oeste a lo que el C. Humberto Manuel Piña Herrada, expresa que la Colonia Agrícola y Ganadera Las Pampas, colinda con el lado oeste con los solicitantes de tierras desde hace ya aproximadamente 40 cuarenta años expresando que nunca han tenido conflicto con los solicitantes de ampliación de ejido, que son personas pacíficas, trabajadoras y que incluso han trabajado en forma conjunta. Con lo anterior se ha recorrido la totalidad del perímetro poligonal de la superficie que expresan tener en posesión el grupo solicitante, agregando que durante el recorrido fueron tomando placas fotográficas mismas que en este momento se mandan a revelar siendo las veinte horas del día en que se actúa. Después de esperar un aproximado de una hora y ya que han regresado quienes se fueron a revelar las placas fotográficas estos se presentan con un total de fotos las que se agregan como anexo de la presente acta..."

De la detallada descripción del recorrido de inspección de los terrenos materia de la solicitud de ampliación de ejido, por vecinos del poblado "Estero del Pantano", hecha por un funcionario judicial revestido de fe pública, con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, prueba a la que se le da valor probatorio pleno en los términos señalados por los artículos 197 y 212 del referido ordenamiento, no se desprende que dentro de tal superficie existan establecidos negocios o empresas industriales, ni hoteles, por lo que no se puede inferir que los campesinos solicitantes sean empresarios, negociantes o comerciantes que posean un capital individual en esas empresas, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente y que por ello no trabajen la tierra como ocupación habitual, situación que de darse en la realidad, demostraría la existencia de un núcleo urbano, no rural, la falta de capacidad individual de los solicitantes y ello daría lugar a la falta de capacidad colectiva del poblado solicitante y como corolario, la ampliación de ejido sería improcedente.

Tampoco consta en autos que exista algún solicitante que se encuentre en el supuesto previsto por el artículo 201, que haya sido excluido del censo.

**4.-** El artículo 195 del ordenamiento antes invocado dispone que "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respetiva."

Es necesario referirse en primer término, al presupuesto de hecho esencial que se establece para la ampliación de ejido, la existencia del núcleo de población solicitante, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, que en el presente caso se trata del denominado "Estero del Pantano", cuya existencia se demuestra de manera incontrastable con la resolución presidencial dotatoria de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta; y la falta de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades, se acredita con la existencia no solo de más de diez, -a los que alude la fracción II del artículo 197-, sino de setenta y nueve campesinos de dicho poblado, carentes de tierras.

Además, el contenido de este precepto legal es importante, porque con toda precisión, establece que los sujetos de las acciones agrarias dotatorias de tierras, son los “núcleos de población que carecen de tierras”, en el caso que se analiza, lo es el poblado “Estero del Pantano”, y se les dota de tierras “para satisfacer sus necesidades” de subsistencia de sus integrantes, los campesinos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 200, de ahí la exigencia de veinte o más campesinos para la dotación o más diez en el supuesto de la ampliación señalada en la fracción II del artículo 197.

Un núcleo de población, por cuestión natural y por el transcurso del tiempo, varía en relación con los individuos que lo integran, así, en el caso del poblado “Estero del Pantano”, es evidente que desde mil novecientos ochenta y cinco, en que solicitó tierras, hasta el presente, ha tenido cambios en su población, ha habido nacimientos, muertes, gente que han emigrado o que se han avecindado en el poblado, hechos que de una u otra manera han incidido en el grupo de solicitantes de la ampliación de ejido; esta cuestión se plantea por el Comité Particular Ejecutivo en su escrito de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, al señalar los cambios que ha habido en la integración del grupo solicitante.

El artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, preveía tales cambios al señalar que para calcular el monto de la superficie a dotar, se haría tomando en cuenta, no solo el número de los peticionarios de la solicitud inicial, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación tengan derecho a recibir tierras.

Los poblados beneficiados con resoluciones dotatorias de tierras emitidas a partir de la vigencia de la nueva legislación agraria de mil novecientos noventa y dos, rigen su vida jurídica conforme a la nueva normatividad.

En las reformas hechas a la legislación agraria se otorgan a los ejidos y comunidades autonomía y libertad y plena capacidad sobre el manejo de sus recursos patrimoniales y en las decisiones sobre su manejo de los derechos agrarios de sus integrantes. Así, el párrafo cuarto de la Fracción VII del artículo 27 Constitucional dispone:

“La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela...”

En congruencia con este principio, el artículo 10 de la Ley Agraria establece:

“Art. 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinente...”.

A su vez el artículo 23 de la Ley Agraria estatuye en su fracción II que la asamblea general de ejidatarios es la única facultada para resolver sobre la aceptación y separación de ejidatarios, para destinar sus tierras al uso urbano, y el artículo 56 dispone que la asamblea es la facultada para regularizar la tenencia de posesionarios sobre tierras vacantes y para asignar los derechos ejidales correspondientes a individuos o grupos de individuos.

Entonces, una vez que se emita la sentencia de ampliación, el poblado beneficiado deberá proceder la regularización de los derechos agrarios de sus integrantes, con apoyo en las disposiciones legales antes mencionadas.

El artículo 196 se refiere a los centros de población que carecen de capacidad para ser dotados de tierra; de su contenido literal y del sentido de sus disposiciones se desprende con toda claridad que solo se refiere al procedimiento de dotación de tierras y no al de ampliación de ejido, por lo que su invocación en este caso resulta inocua e intrascendente.

El artículo 241, en la parte inicial de su primer párrafo dispone que:

“Art. 241.- Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean...”

Del texto transcrito se desprende que un núcleo de población tiene derecho a solicitar ampliación de ejido, si se dan los siguientes supuestos:

**1o.** Que no tenga tierras aguas y bosques en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades: en el presente caso, es evidente que el poblado "Estero del Pantano" se encuentra en este supuesto, toda vez que la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, lo dotó de ejido con una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de terrenos de humedad, para beneficiar a veinte campesinos capacitados y a la escuela del lugar y debe tenerse en cuenta que el artículo 220 estatuye que la unidad mínima de dotación es de diez hectáreas de humedad, esto es, solo se le dotó con la superficie necesaria para satisfacer las necesidades de los veintiún sujetos agrarios beneficiados, de ahí que los nuevos integrantes del poblado, -hijos de ejidatarios y avecindados-, que reúnen los requisitos de capacidad, que son más de diez que establece el artículo 197, carezcan tierras.

Es claro que el criterio que se utilizó en la legislación reglamentaria del artículo 27 Constitucional, a partir del Código Agrario de 1934 como requisito esencial para la procedencia de la ampliación del poblado solicitante, fue la carencia tierras para satisfacer las necesidades de subsistencia de sus integrantes, por tanto, es evidente que no establece como requisito directo la necesidad de tierras. Esta digresión surge porque en autos se invoca y se le da importancia relevante, a la siguiente tesis aislada:

Quinta Epoca

Registro: 279805

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XVI

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 938

AMPLIACION DE EJIDOS.

Si hubiere necesidad de hacerla por circunstancias nacidas por el transcurso del tiempo, o por aumentos inesperados y no provocados de población, o por crisis económicas que lo exijan, se abrirá y procederá un nuevo expediente de dotación, para cumplir así con la letra y el espíritu del artículo 27 constitucional, y sin que pueda entenderse, en tales casos, que se trate de revisar las resoluciones presidenciales, dadas respecto de la primera dotación. De este modo, se cohonestan el principio de la inmutabilidad de las resoluciones de la autoridad pública y el de la dotación de tierras a los pueblos, siempre que las necesiten.

Amparo administrativo en revisión. Ortiz de la Huerta Rafael. 22 de abril de 1925. Unanimidad de diez votos, en cuanto a la concesión del amparo. Mayoría de nueve votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca, en cuanto a los fundamentos. La publicación no menciona el nombre del ponente..."

Este criterio jurisdiccional sólo reviste un interés de carácter histórico, de precedente, ya que se emitió en mil novecientos noventa y cinco, cuando la reglamentación agraria no se ocupaba de la ampliación de ejidos, pero en la práctica muchos poblados que por diversos motivos consideraban que las tierras que les fueron entregadas les resultaban insuficientes, promovieron ante las Comisiones Locales Agrarias, la ampliación de sus ejidos; ante esta situación de hecho, el veintiocho de julio de mil novecientos veinticuatro, el Presidente de la República emitió un decreto en el que se determinaba en qué forma deberían tramitarse las solicitudes relacionadas con la ampliación de ejidos, ya que ante las primeras solicitudes de ampliación, las autoridades agrarias consideraron que las mismas implicaban reabrir el procedimiento dotatorio original, por ello, en dicho decreto se aclara que las resoluciones presidenciales de dotación de tierras eran inmodificables y por tal razón no eran procedentes las ampliaciones que habían sido presentadas ante las Comisiones Locales Agrarias, sino que debían tramitarse y resolverse a través de un nuevo y diferente procedimiento dotatorio; este es el contexto legal agrario, distinto del creado por la legislación reglamentaria agraria, en que se emitió la tesis de la Suprema Corte de Justicia que se invoca y en función del mismo debe considerarse el alcance de su contenido.

2.- Que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. El ingeniero Adán Acosta Bandala, comisionado para investigar si el núcleo solicitante reunía los requisitos de procedencia de la ampliación de ejido, tal como lo ordenaba el párrafo II segundo del artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su informe de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, manifestó que los terrenos dotados se encontraban bien aprovechados en explotación ganadera; así mismo, de las investigaciones realizadas por los comisionados ingeniero Sergio Graña Gutiérrez y licenciado Higinio Chiempén García, se desprende que la superficie dotada se encontraba aprovechada y distribuida de la siguiente manera: 10-00-00 (diez hectáreas) destinadas a la agricultura, 10-00-00 (diez hectáreas) inundadas; 170-00-00 dedicadas a la actividad ganadera; y la demás superficie destinada al asentamiento humano; con lo que se acredita que la superficie dotada al poblado solicitante se encontraba explotada.

Lo expuesto en los párrafos anteriores, acredita que el procedimiento de ampliación de ejido promovido por el poblado "Estero del Pantano", se ajustó a las disposiciones contenidas en los artículos 195, 197 fracción II, 200, 241, 286, 287, 288 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a los requisitos de procedencia y capacidad que en ellos se establecen.

II.- Con los diversos trabajos técnicos informativos realizados de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 186 de la Ley Federal de Reforma Agraria se tuvo conocimiento de lo siguiente:

El primer comisionado para realizar trabajos técnicos, investigó los predios localizados dentro del círculo formado por radio legal de afectación, y elaboró el plano informativo; al respecto, resulta pertinente indicar que los terrenos materia de investigación, análisis, y de posible afectación en un procedimiento de dotación o de ampliación de ejido, son los señalados en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Art 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley..."

Todos los comisionados por las autoridades agrarias administrativas, fueron coincidentes en informar que los campesinos solicitantes estaban en posesión de 107-00-00 (ciento siete hectáreas) del predio "San Francisco Tierra Nueva" o "Tierra Nueva", señalado como presuntamente afectable por los promoventes de la ampliación, y esos comisionados lo consideraron indebidamente como propiedad de Eneyda Rodríguez Rosado viuda de Bringas y Elsa Sofía y Javier Lauro Bringas Rodríguez; el segundo comisionado, ingeniero Enrique Guerrero manifestó que los solicitantes le indicaron que por acuerdo de asamblea, sólo pedían que se investigara el predio "San Francisco Tierra Nueva".

Fue el comisionado ingeniero Alfonso Ruiz Andrade quien en su informe de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estableció que la superficie real que los solicitantes de la ampliación tenían en posesión era de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas), cuyos terrenos eran 50% de temporal y 50% de agostadero, del predio "Tierra Nueva", al que consideró como propiedad de la Nación; con base en esta información se emitió la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que fue materia de la ejecución de ese fallo agrario, invalidado por sentencia de amparo.

No constan en autos trabajos técnicos de comisionado alguno, que se refieran y acrediten que una superficie mayor, -de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas)-, se encuentre en posesión de los solicitantes; al respecto es importante resaltar, que tanto el perito oficial designado por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo 339/98, en la diligencia de ejecución de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así como los peritos del propietario del predio afectable y el tercero en discordia, que fungieron en el procedimiento de ampliación, de manera uniforme señalaron que la superficie en posesión de los campesinos solicitantes de ampliación de ejido es de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas); por tanto, esta superficie, formada con 50% de terrenos de temporal y 50% de agostadero, será materia de esta sentencia.

En cuanto a la posesión de tal superficie, los solicitantes manifiestan que la tienen desde antes de la solicitud de ampliación de ejido: esta ocupación material de la superficie afectable, anterior al cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se ejecutó la sentencia de ampliación de ejido de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quedó demostrada de manera incontrovertible de diversas formas; en primer lugar, con todos y cada uno de los comisionados por las autoridades agrarias para investigar y hacer trabajos técnicos, desde el ingeniero Adán Acosta Bandala que rindió informe el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, quien informó que los solicitantes explotan los terrenos que señalaron como afectables en la cría y engorda de ganado mayor, que poseen 125 reses de diferentes razas

y que en los terrenos se encontraba una galera, corralera y comederos, hasta el ingeniero Alfonso Ruiz Andrade que rindió informe el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, quien precisó la superficie real de los terrenos que los solicitantes han venido poseyendo y trabajando en la siembra de básicos y en la explotación de ganado; tal posesión, a la que de manera uniforme y reiterada se refieren todos los comisionados, no pudo ser ignorada por las autoridades agrarias administrativas que intervinieron en el procedimiento, así, a ella se refieren de manera expresa la opinión del delegado agrario en el estado, los dictámenes de la Comisión Agraria Mixta y del Cuerpo Consultivo Agrario: también con la prueba testimonial, la que fue desahogada en audiencia de dos de diciembre de dos mil cinco por los testigos Humberto Manuel Piña Heredia y Melitón Martínez Alor; asimismo, se evidencia la posesión hasta la actualidad con la inspección ocular verificada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, cuyo contenido y resultado se contiene en el acta circunstanciada de veintidós de enero de dos mil ocho, -transcrita en párrafos anteriores- con el contenido de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de amparo 339/98 de doce de febrero de dos mil dos, y el diverso 173/2010 en ejecutoria de diecisiete de marzo de dos mil once; así como en el reconocimiento que de tal posesión hace el propietario del predio.

Resultan aplicables por analogía al caso, los siguientes criterios jurisdiccionales:

Octava Epoca

Registro: 209556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o. 158 A

Página: 283

POSESION, PRUEBA DE. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENERSE A LOS ELEMENTOS DIFERENTES A LA TESTIMONIAL.

La posesión y afectación de las tierras cuestionadas en juicio no solamente pueden acreditarse con las pruebas testimonial y pericial. El juez de Distrito está facultado para tener por demostrados los hechos valiéndose de diversos documentos aportados por las partes y concederles valor probatorio pleno, ajustándose a su prudente arbitrio, a que lo autoriza el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia de amparo, para apreciar los elementos de convicción allegados al procedimiento, en especial aquéllos que se hacen constar en diligencias practicadas por las autoridades agrarias con personal técnico en la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Quinta Epoca

Registro: 377171

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXX

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2022

POSESION, MEDIOS DE PRUEBA DE LA.

Constituyendo la posesión un hecho material, no es preciso acreditarla mediante prueba testimonial y son hábiles al efecto, todos los medios de prueba que concede la ley para la comprobación del propio hecho.

Séptima Epoca

Registro: 255626

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

62 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 17

AGRARIO. POSESION. PRUEBA.

Sea cual fuere el modo adecuado para acreditar la posesión en materia civil, y para los efectos pertinentes a la materia civil, no puede sostenerse en forma intransigente que en materia agraria la posesión sólo pueda acreditarse mediante la prueba testimonial. En efecto, siendo la posesión un hecho complejo, es cierto que la inspección ocular de un lugar desierto no podría probar la posesión del que la afirma. Pero tampoco podría afirmarse que la inspección ocular, practicado en un lugar habitado, y con presencia de vecinos, carezca de todo de valor probatorio para el fin indicado. Ni podría decirse que las investigaciones practicadas por las autoridades agrarias, que pueden incluir visitas al lugar, indagaciones con las autoridades ejidales o con los vecinos, y el averiguar y percatarse el visitador de hechos que pueda percibir personalmente, como lo sería, por ejemplo, el realizar trabajos agrícolas pacíficamente, sean elementos necesariamente inútiles para acreditar el hecho de la posesión de una parcela, o del abandono de la misma, pues no se ve qué razones legales pueda haber para desconocer toda validez probatoria a los elementos de prueba que enunciativamente se han mencionado, o a otros semejantes, para postular que en materia agraria la posesión exclusivamente puede acreditarse por medio de la prueba testimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por otra parte, es importante establecer que toda resolución presidencial o sentencia dotatoria de tierras debe ser ejecutada en los términos y con las formalidades establecidas en el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, diligencia en la cual el acto principal es la adjudicación formal de las tierras dotadas, que es entrega material si los beneficiados no tienen las tierras o meramente formal si ya las tienen en posesión, -como cuando existe mandamiento gubernamental positivo y ejecución provisional del mismo, o cuando las tienen por una situación de hecho, no derivada de un acto de autoridad agraria-; este último supuesto se dio en el caso de la ampliación de ejido del poblado “Estero del Pantano”, en que la ejecución de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete no implicó la entrega material de las tierras afectadas, por ello la sentencia dictada en el juicio de amparo 339/98 el doce de febrero de dos mil dos, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, restituyó al agraviado en el pleno goce de sus derechos individuales violados, invalidó los actos reclamados a la autoridad responsable, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, declaró que ese “FALLO PROTECTOR HA QUEDADO CUMPLIDO”.

Los solicitantes manifestaron ejercer un poder de hecho sobre los terrenos señalados por ellos como afectables, por ello acorde con lo dispuesto en los artículos 165, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, mediante diversos medios de convicción, entre ellos la testimonial, acreditaron la posesión, toda vez que los testigos mencionados fueron acordes en la cuestión esencial de esta probanza, en conocer y dar testimonio de la posesión de los campesinos de los referidos terrenos, aun cuando difirieron en los accidentes tales como la identidad del predio, su extensión y sus colindantes, hechos que por lo demás deben acreditarse por otros medios probatorios. No obstante, cabe precisar que la complejidad de estas cuestiones en el caso concreto, puede ejemplificarse en cuanto que a esos terrenos se le atribuyeron diversas superficies, 107, 134 y 152 hectáreas; en cuanto a su identidad, se le consideró propiedad de integrantes de la familia Bringas Rodríguez, como propiedad de la Nación y de la Sucesión intestamentaria de Abel Alberto Pérez de la Torre y en los primeros trabajos técnicos se le atribuyeron colindantes distintos de los que actualmente se reconocen; circunstancias que obviamente son desconocidas para alguien, como los testigos, ajenos a la tramitación del procedimiento.

Resulta aplicable al caso, el siguiente criterio jurisdiccional:

Quinta Epoca

Registro: 817720

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Informes

Informe 1933

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 382

#### PRUEBA DE TESTIGOS.

Los testigos pueden conocer el hecho de la posesión sobre que declaran, por ser fácil de apreciar a la simple vista, sin que deba restarse fuerza alguna a los dichos de los mismos testigos sobre tal hecho, sólo por la circunstancia de que no puedan apreciar datos que no son esenciales, los cuales son más bien de cálculo y que no se presentan a la mera observación de los sentidos, sino que implican, la necesidad de hacer investigaciones, especiales, como son los detalles relativos a linderos y medidas de los inmuebles de que se trate...”

En lo que atañe a la propiedad de la superficie señalada como presuntamente afectable y ocupada por los solicitantes, con los documentos existentes en autos y con la prueba pericial desahogada por el arquitecto Víctor López Lagunes; y por el ingeniero Toribio Beltrán Hernández, quedó acreditado que la misma forma parte de la propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, representada por su albacea Raúl Humberto Pérez Herrera.

En realidad esta cuestión de la propiedad, así como la de la identidad y la de la posesión del predio presuntamente afectable en la ampliación de ejido de que se trata, quedó dilucidada en la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil dos por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo número 339/98, promovido por la sucesión antes mencionada, en la que se otorgó la protección constitucional a dicha quejosa, para el efecto que fuera llamada a juicio en el procedimiento de ampliación de ejido para posibilitarle ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, en cuyas consideraciones se asentó lo siguiente:

“...Efectivamente, la quejosa demostró con las pruebas que ofreció y fueron desahogadas oportunamente durante la secuela procesal del presente juicio de garantías, que el predio denominado ‘Tierra Nueva’ con superficie de 134-00-00 hectáreas, localizado en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, al que el Tribunal Superior Agrario en la sentencia, consideró como terrenos baldíos propiedad de la nación, se encuentra comprendido dentro de las porciones de tierras conocidas como ‘San Francisco’ y ‘La Piedra’, en la parte oriental de la Ex hacienda ‘Tierra Nueva’ que Abel Roberto Pérez de la Torre, en los años de 1925 y 1928, adquirió por compraventa de los hermanos Ortiz y Ochoa y de don Félix García, (...) así como diversas certificaciones expedidas en diferentes fechas por el licenciado Jorge Luis Moreno González, encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la vigésima primera Zona Registral de Coatzacoalcos, relativas a la compraventa que Abel Roberto Pérez de la Torre hizo de diversas porciones de tierras que formaron parte de los predios ‘San Francisco’ y ‘La Piedra’ de la Ex hacienda Tierra Nueva, entre las que se encuentra la escritura número 125, de 30 de octubre de 1925, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, bajo el número 285, que ampara la superficie de 2,400-00-00 hectáreas(...) Lo anterior se corrobora, con la prueba pericial en materia de topografía ofrecida por la quejosa (...) dictaminó que la fracción de terreno con superficie de 134-00-00 hectáreas, entregadas en ampliación de ejido al poblado ‘Estero del Pantano’, municipio de Cosoleacaque, Veracruz, se encuentra inmersa en su totalidad dentro de la superficie correspondiente a la amparada por la escritura pública número 105, inscrita bajo el número 285 de 14 de diciembre de 1925, y por ende, al dar respuesta a la pregunta dos, sostuvo que dicho predio se encuentra completamente inmerso dentro de las 2,400-00-00 hectáreas, adquiridas por Abel Roberto Pérez de la Torre mediante la escritura pública antes señalada.

(...) >Finalmente, el ingeniero Guillermo Espinoza Acosta, perito oficial propuesto por este Juzgado, opinó que las 134-00-00 hectáreas que tiene en posesión el poblado 'Esteros del Pantano', municipio de Cosoleacaque, Veracruz, de acuerdo a la historia Registral y escritura pública número 105, inscrita bajo el número 285 el 14 de diciembre de 1925, con una superficie (en ella se encuentra inmersa la superficie entregada a los campesinos) fue ejecutada la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

III.- Los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Estero del Pantano", manifestaron que se encontraban en posesión de la superficie que señalaron como presuntamente afectable desde antes de la ejecución de la sentencia dotatoria de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ocupación que, como ya se expuso en los párrafos precedentes, fue corroborada por los diversos medios probatorios ahí señalados.

El artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la primera parte de su párrafo inicial, prescribe:

"Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total."

Precepto que al ser interpretado en sentido contrario, determina que será afectable un predio que permanezca sin explotación en forma total o parcial por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que impidan transitoriamente esa explotación en forma total o parcial.

También es importante tener en cuenta que la disposición de que se trata, se refiere de manera expresa a predios que tienen la calidad de inafectables, que no exceden el límite de la pequeña propiedad; en efecto el artículo 249 de referido ordenamiento, en su primera parte dispone:

"Art. 249.-Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia dejando menor, de acuerdo con el artículo 259..."

Por lo que interpretado en sentido contrario este precepto, resulta que son afectables las superficies a que se refiere, cuando no estén explotadas.

Estos preceptos legales, los relativos a los procedimientos agrarios regulados por la Ley Federal de Reforma Agraria, las normas procesales de la Ley Agraria aplicables, entre ellas el artículo 189, así como las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, deben interpretarse en forma armónica y concordante, en un contexto más amplio que la simple interpretación gramatical y buscar lo que el legislador constituyente en el artículo 27 Constitucional en realidad pretendió proteger, apoya la anterior afirmación en lo relativo al especial tratamiento de la materia agraria, la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca

No. Registro: 178,952

Instancia: Segunda Sala

Tesis aislada

Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta

Materia(s): Administrativa

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a. XXVI/2005

Página: 358

“POSESION AGRARIA. LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBEN RESOLVERSE INTERPRETANDO EL SISTEMA JURIDICO CONFORME AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Del mencionado precepto se advierte que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares, y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades. Tratándose de la propiedad social, al estar identificada con el régimen jurídico de las tierras ejidales y comunales, los conflictos sobre posesión de tierras agrarias deben resolverse a la luz del régimen jurídico agrario e interpretando las normas respectivas conforme a las disposiciones constitucionales tendentes a regular la propiedad de dichas tierras en forma condicionada, con el objeto de no desatender los fines sociales perseguidos, aun cuando la figura de la posesión suela entenderse propia de la materia civil.”.

Entonces, de lo dispuesto en el mencionado precepto, 251, se desprende que para que la causal de inexplotación opere en un procedimiento de ampliación de ejido, se deben dar los siguientes elementos:

- a).- La inexplotación del predio por su propietario.
- b).- Por más de dos años consecutivos.
- c).- Sin que medie causa de fuerza mayor que se lo impida transitoriamente.

La anterior causal de afectación se actualiza en el presente caso, porque como ya se expuso en los apartados anteriores, está plenamente demostrado en el expediente que los campesinos solicitantes han estado en posesión de la superficie señalada como afectable, y la han explotado por más de diez años antes de la ejecución de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete; en consecuencia, durante ese lapso el predio no fue explotado por su propietario.

La inexplotación de los terrenos afectables por parte de su propietario, no queda justificada ni superada por el hecho de que fueran ocupados por los solicitantes; debe tenerse en cuenta que los campesinos del poblado “Estero del Pantano”, lo utilizan y explotan desde antes de que hicieran su solicitud, situación que se corroboró de manera incontrovertible a través de los diversos medios probatorios ya enumerados; de esa información se desprende que ha sido una posesión permanente y continua sin que exista resolución de autoridad que haya determinado que su ocupación es ilegal, que los sancionara y que ordenara su restitución.

En lo que atañe al requisito de que no exista causa de fuerza mayor que impida transitoriamente la explotación del predio, el propietario del predio alega que es incorrecto concluir que el mismo está inexplotado, y que por ello resulte afectable, porque no se toma en cuenta que desde hace muchos años los solicitantes, indebidamente lo tienen en posesión, por lo que existe imposibilidad material de su parte para mantenerlo en explotación, pues los solicitantes se lo impiden y es obvio que al realizarse los trabajos técnicos correspondientes los predios se encontraron explotados por los solicitantes y no por el propietario, lo que demuestra que tuvo imposibilidad material para su explotación, y por ello se encuentra en estado de indefensión.

En relación a esta exigencia legal, de que no exista causa de fuerza mayor que impida transitoriamente la explotación del predio, entendida ésta, como toda circunstancia o acontecimiento inevitables, ajenos a la conducta del propietario que le impidan transitoriamente, cumplir con la obligación de trabajar su predio; en el presente caso, se actualiza dicho supuesto. En efecto, la ocupación y explotación no transitoria sino permanente del predio afectable por parte de los campesinos solicitantes, no constituye causa de fuerza mayor para su propietario, por las siguientes razones:

El hecho de que el predio afectable haya sido ocupado por los campesinos solicitantes, muchos años antes del referido fallo dotatorio de mil novecientos noventa y siete, explica en principio que el predio no sea explotado por su titular, pero esta ocupación no constituye automáticamente la causa de fuerza mayor que prevé la Ley como justificación de la inexplotación, ya que tiene que demostrarse legalmente su existencia y su carácter transitorio.

En efecto, se reitera que la Ley Federal de Reforma Agraria establece que la causa de fuerza mayor debe ser transitoria, sólo en tanto se hacen valer los medios legales de defensa que hagan cesar y en su caso sancionar tal ocupación; por tal motivo, la imposibilidad no puede ser indefinida o permanente.

El que el obstáculo o impedimento deba ser transitorio, obedece a que estamos inmersos en un régimen de derecho en el cual, si a un propietario, a través de una ocupación indebida o invasión de su predio, se le impide gozar y disponer de él, esto es, se le veda cultivarlo y explotarlo, este impedimento sólo tiene tal carácter en forma transitoria, porque debe ser materia de denuncia ante las autoridades correspondientes, a

través de los múltiples medios legales de defensa que se otorgan a todo propietario a fin de que se le restituya en el goce de su derecho de propiedad y se sancione al infractor; si omite hacer valer estos medios de defensa, debe estimarse que se consienten tales actos.

Así, desde el punto de vista penal, el propietario pudo denunciar la existencia del delito de despojo; no consta en el expediente que hiciera la denuncia correspondiente y que hubieren dado lugar a un proceso penal, por lo que, lógicamente, tampoco obra en autos la sentencia condenatoria que al respecto se hubiere dictado.

También en la vía civil tuvo otro medio de defensa para lograr la devolución de sus tierras, a través de la pretensión de reivindicación, sin que conste en autos que la hubiera hecho valer.

Por tanto, en el presente caso, al no hacer valer los medios de defensa que la ley le otorga al propietario, la posesión de los campesinos debe estimarse tácitamente consentida; lo anterior demuestra que la temporalidad y transitoriedad de la imposibilidad material de la explotación de los terrenos afectables, no se da en este caso, ya que es permanente y consentida por el propietario y como consecuencia, no puede invocarse la existencia de causa de fuerza mayor que transitoriamente haya impedido su explotación.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Epoca	No. Registro: 393,970
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995	Materia(s):Común
Tomo VI, Parte SCJN	
Tesis: 14	
Página: 11	

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Resulta pertinente, -sólo de manera ilustrativa, no para fundar o motivar esta resolución-, señalar que es característica del propietario la falta de interés para defenderlo, por una parte y por otra el consentimiento de hechos o resoluciones que han afectado su predio: así, la resolución de prescripción positiva por 695-00-00 (seiscientos noventa y cinco hectáreas) del predio “San Francisco tierra Nueva”, propiedad de Abel R. Pérez, dictada en el juicio civil 1139/84, a favor de Juan Estuardo Montalvo; el juicio de amparo número 136/2004 que promovió contra la inconstitucionalidad del Código Agrario de 1942 y contra la inexacta e indebida ejecución de la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, por incluir su predio Tierra Nueva, considerado en ese fallo agrario como propiedad de la Nación, por ejecutoria de treinta de abril de dos mil ocho, fue sobreseído con apoyo en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, esto es por reclamar actos consentidos tácitamente. Asimismo, el juicio de amparo DA 5171/98, que promovió en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en este expediente de ampliación de ejido, por ejecutoria de dos de junio de dos mil, fue sobreseído con apoyo en lo dispuesto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, esto es, por inactividad procesal del quejoso.

Por otra parte, es importante destacar que la consecuencia jurídica más relevante que origina la ocupación del predio por un tercero, sin consentimiento del propietario, es que en un término perentorio da lugar a la pérdida de la posesión, lo que demuestra la razón que se tuvo en la legislación agraria al establecer la transitoriedad del motivo que impidiera la explotación de un predio.

Así, el Código Civil del Estado de Veracruz, establece:

“ARTICULO 864

La posesión se pierde:

I.- Por abandono;

II.- Por cesión a título oneroso o gratuito;

III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta excluida del comercio;

IV.- Por resolución judicial;

V.- Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año;

VI.- Por reivindicación del propietario;

VII.- Por expropiación de la cosa por causa de utilidad pública.

Similar disposición se contiene en el artículo 828 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria.

En el presente caso, los campesinos solicitantes han ocupado, en forma permanente el predio señalado como afectable, desde hace más de diez años anteriores a la ejecución de la sentencia dotatoria de mil novecientos noventa y siete; en consecuencia, de manera correlativa, los propietarios de dichos predios no han tenido la posesión, de los mismos durante igual tiempo, por tanto, se actualiza en su perjuicio, la hipótesis de pérdida de posesión.

Según el artículo 790 del Código Civil Federal, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho; por tanto la posesión es el presupuesto material, necesario e ineludible para el uso y aprovechamiento de la tierra, quien carece de la posesión de la tierra es obvio que no puede trabajarla, entonces, debe concluirse que al no existir posesión de un terreno, por haberla perdido, lógicamente tampoco puede haber explotación del mismo, con lo cual queda actualizada la hipótesis de afectabilidad prevista en la primera parte del párrafo inicial del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Entonces una vez acreditada la in explotación del predio señalado como afectable sin que existiera fuerza de causa mayor que lo impidiera, procede declarar que dicho predio resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, párrafo primero y parte inicial del párrafo primero del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

**IV.-** No se pasa por alto la manifestación del propietario, de que en relación a su predio, en la resolución presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de febrero del año citado, (335) que dotó de tierras al poblado "San Francisco Tierra Nueva", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, con una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, tomadas de la propiedad de la sucesión intestamentaria de Abel R. Pérez, por rebasar el límite de la pequeña propiedad y "...a quien se le respeta una superficie de 200-00-00 Has (doscientas hectáreas...".

En el resultando tercero se hace una reseña del predio afectado en el que se indica que de acuerdo con los datos recabados en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, se tuvo conocimiento que Abel R. Pérez, "poseía" una superficie de 9417-00-00 (nueve mil cuatrocientas diecisiete hectáreas) de las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

1.- Destinadas a ejidos del Municipio de Minatitlán	3140-00-00
2.- Para el Municipio de Hidalgotitlán	437-00-00
3.- Para el Municipio de Ixhuatlán	710-00-00
4.- Prescritas en favor de Juan Estuardo Montalvo	695-00-00
5.- Superficie expropiada	108-86-60
SUBTOTAL	5090-86-60
6.- Superficie que <u>no se pudo localizar</u> por estar distribuidas en colonias agrícolas, en ejidos, propiedades particulares y otros	4326-13-40

Superficie total del predio	9417-00-00
7.- Superficie de temporal libre en poder de la sucesión propietaria	640-00-00
Conforme a los rubros de distribución antes señalados, la superficie total del predio resulta ser de:	*10059-00-00

El hecho de que el predio tuviera una superficie mayor de la señalada en sus documentos puede inferirse y explicarse en primer lugar por la falta de claridad y precisión del título del propietario, hecho que se corrobora con los dictámenes periciales, así, el perito designado por la propia sucesión, al responder a la cuestión de delimitar con toda precisión y exactitud las medidas y colindancias de su predio con base en la escritura número 105 de treinta de octubre de mil novecientos veinticinco, el experto manifestó que la misma “no determina con precisión y exactitud las medidas y colindancias del predio... ..no especifica el lugar exacto de su ubicación...” lo que dificultó su localización y medición; similar respuesta dieron el perito designado por el poblado y el tercero en discordia; y en segundo lugar, con la existencia de la escritura número 824 de catorce de junio de mil novecientos noventa y seis de rectificación de superficie por existencia de demasías en la superficie restante de la sucesión a bienes de Abel R. Pérez en una fracción de 404-00-00 (cuatrocientas cuatro hectáreas) registra una demasia de 289-92-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas) que en total suma una superficie de 702-92-00 (setecientos dos hectáreas, noventa y dos áreas).

La información que la resolución presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, contiene sobre la propiedad territorial de la sucesión intestamentaria de Abel R. Pérez consistente en 9417-00-00 (nueve mil cuatrocientas diecisiete) hectáreas de diversas calidades, acredita de manera incontrovertible que la misma rebasaba con exceso los límites de la propiedad inafectable establecidos en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual, fuera de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que el mencionado fallo agrario le respeta, la demás superficie resulta afectable, incluida la poseída por los solicitantes del poblado “Estero del Pantano”.

La exposición anterior demuestra que en el presente caso, en relación con la superficie en posesión de los solicitantes de tierras de que se trata, también se actualiza la diversa causal de afectación prevista en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que el propietario de la misma es titular de terrenos que rebasan el límite de la extensión que la ley en el precepto antes mencionado, establece como inafectable; por tanto, tal superficie se debe afectar y se afecta para ampliar el ejido del poblado “Estero del Pantano”.

Además, es importante señalar, que la superficie de 640-00-00 (seiscientos cuarenta hectáreas) de temporal libre propiedad de la sucesión, es distinta de la superficie distribuida en los seis rubros antes señalados, se refiere a la superficie restante de la sucesión, libre, no ocupada, debido a ello fue posible distribuirla de la siguiente manera:

Para el poblado San Francisco Tierra Nueva	220-00-00
Para el poblado Tacoteno	220-00-00
Superficie respetada a la sucesión propietaria	200-00-00
Superficie total	640-00-00

De esta relación de la forma en que se distribuyó el predio “San Francisco Tierra Nueva”, se desprende que la superficie en posesión del poblado “Estero del Pantano” queda comprendida dentro de las 4236-13-40 (cuatro mil doscientas treinta y seis hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas), que no se localizaron por estar distribuidas en colonias, ejidos y otros, y como consecuencia, distinta de la que fue materia de afectación y de respeto en la resolución presidencial del poblado “San Francisco Tierra Nueva”; resulta pertinente señalar que esta superficie, dotada y excluida no fue materia del dictamen pericial.

Finalmente, resulta trascendente precisar que aun en el supuesto no admitido, de que las 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) materia de este procedimiento, formaran parte de las doscientas que le fueron respetadas a la sucesión, tal situación no sería obstáculo para su afectación, toda vez, que como ya se expuso, los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se refieren a propiedades inafectables, las cuales para conservar tal carácter, deben permanecer en explotación, supuesto que no se daría respecto a la superficie en posesión de los solicitantes de la ampliación de ejido.

**V.-** Durante la tramitación del expediente, el Comisariado Ejidal del poblado “Estero del Pantano” pretendió intervenir en la tramitación del expediente de ampliación de ejido, lo cual le fue vedado, en los términos señalados en el proveído de tres de agosto de dos mil cinco, que textualmente expresa:

“...que atendiendo a lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio que reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 17 y 18 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, corresponde al Comité Particular Ejecutivo representar al núcleo de población, por lo que deberán formular su petición a través del mencionado Organismo de representación interno...”

Lo expuesto acredita que en el procedimiento de ampliación de ejido no intervino ninguna persona que no estuviera legitimada y autorizada para ello: en cambio, los campesinos solicitantes participaron a través de su órgano legal de representación, el Comité Particular Ejecutivo.

**VI.-** En autos se alude a la existencia dentro de la superficie objeto de la ampliación de ejido de negocios, naves industriales y hoteles, cuestión que ya fue motivo de análisis al referirse a la cuestión de capacidad individual de los solicitantes y colectiva del poblado solicitante, y se indicó con base en el contenido del acta circunstanciada de la inspección judicial que en los terrenos materia de la ampliación no existen tales instalaciones.

No obstante estar aclarada esta cuestión, resulta pertinente precisar que en el cuestionario de la prueba pericial, en la pregunta décimo novena, se requirió a los peritos señalaran como se encuentran aprovechados los terrenos dotados al poblado “Estero del Pantano”, la respuesta del perito tercero en discordia, fue la siguiente:

“...DECIMA NOVENA.- EL PERITO DEBERA DETERMINAR SI LAS TIERRAS CON LAS QUE FUE DOTADO EL POBLADO DENOMINADO “ESTERO DEL PANTANO”, MEDIANTE RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1970, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE NOVIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, CON UNA SUPERFICIE DE 200 HECTAREAS DE HUMEDAD, SE ENCUENTRA TOTAL Y DEBIDAMENTE APROVECHADO COMO LO SEÑALA EL PROPIO DECRETO PRESIDENCIAL Y EL ARTICULO 241 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SEÑALANDO CUAL ES LA CALIDAD DE LAS TIERRAS, SU APROVECHAMIENTO EN EL CULTIVO, LA GANADERIA Y LA FORMA DE EXPLOTACION PARA LOS EJIDATARIOS BENEFICIADOS CON DICHA SUPERFICIE; EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO DEBERA COMISIONARSE AL ACTUARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO O EN SU CASO DEL TRIBUNAL AGRARIO DE LA JURISDICCION PARA QUE ACOMPAÑE AL PERITO Y LEVANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR LOS DATOS OBTENIDOS POR EL PROFESIONISTA.

RESPUESTA: AUNQUE ESTA PREGUNTA NO CORRESPONDE A ESTE JUICIO, LE INFORMO C. MAGISTRADO QUE ACTUALMENTE DENTRO DE LAS TIERRAS CON QUE SE DOTO AL EJIDO “ESTERO DEL PANTANO”, MPIO. DE COSOLEACAQUE, VER. SE LOCALIZA UN AREA URBANA HABITADA EN SU TOTALIDAD, ENCONTRANDOSE EN SU INTERIOR NAVES INDUSTRIALES, ESCUELAS, EMPRESAS, IGLESIAS, CANCHAS DEPORTIVAS, HOTELES Y MUCHOS OTROS ELEMENTOS, CON LOS SERVICIOS DE AGUA, LUZ, TELEFONO, DRENAJE, TRANSPORTE URBANO, ETC.; UTILIZANDO LOS EJIDATARIOS UNA PARTE DEL RESTO DEL TERRENO PARA CRIA DE GANADO VACUNO, DEBIDO A QUE SON TERRENOS BAJOS...”

En similares términos fue el contenido de la respuesta del perito designado por el poblado solicitante.

Queda precisado de manera indubitable, que tanto la pregunta como la respuesta se refieren a la zona urbana del ejido, no al asentamiento de los campesinos de la ampliación; resulta pertinente señalar que en esa zona urbana ejidal, material y legalmente es posible que existan ese tipo de instalaciones; debe tenerse en cuenta que la investigación de campo de los peritos se llevó a cabo inmediatamente antes de que emitieran sus dictámenes en diciembre y febrero de dos mil seis, respectivamente, cuando ya tenía más de diez años en vigor la Ley Agraria, la que en su artículo 2 en su párrafo segundo dispone “El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere a esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el

equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables...”; independientemente que por no ser materia de este procedimiento, no se conoce la situación jurídica actual de esa zona urbana ejidal, si ya fue regularizada, si ya se expidieron títulos de propiedad sobre los solares urbanos, si fue expropiada total o parcialmente, si tales instalaciones son propiedad del ejido, de ejidatarios o de terceros, motivo por el cual analizar su pertinencia con el desarrollo agrario y económico del ejido resulta inocuo para el procedimiento de ampliación.

**VII.-** El representante de la sucesión propietaria del predio presuntamente afectable solicita la autoridad agraria, negocie con ella, la adquisición de los terrenos que poseen los campesinos solicitantes con apoyo en lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que textualmente expresa:

“Art.309.- Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra a favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.

Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tenga, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren a los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios...”

El texto del precepto transcrito pone en evidencia que resulta inaplicable en un procedimiento dotatorio en trámite, ya que se refiere a la hipótesis de una resolución dotatoria o de ampliación de ejido, positiva o negativa, que no afecta los terrenos que en resolución provisional positiva del Gobernador del Estado se hubieren entregado a un núcleo agrario solicitante de tierras al ejecutarse el mandamiento en la primera instancia, supuesto en el cual la Secretaría de la Reforma Agraria, estará obligada a negociar la compra de las tierras ocupadas por los campesinos o de otras similares, hipótesis muy distinta al problema de esta ampliación de ejido, aún en trámite, en la que además, el Ejecutivo Estatal no emitió fallo provisional, por lo que el planteamiento de que se trata es notoriamente improcedente.

**CUARTO.-** En este procedimiento las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, quedaron debidamente cumplidas en favor de las partes y el procedimiento seguido en el trámite del presente expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

**QUINTO.-** En consecuencia, por las razones puestas en el Considerando Tercero, se dota al poblado “Estero del Pantano”, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en la vía de ampliación de ejido, con una superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de terrenos de 50% de temporal y 50% de agostadero del predio denominado “San Francisco Tierra Nueva”, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, que se afecta con apoyo en lo dispuesto por los artículos 249, y parte inicial del párrafo primero del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por exceder el límite de la propiedad inafectable y por encontrarse inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera transitoriamente, para beneficiar a setenta y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

“...1.- Luz del Alva Gómez M., 2. Manuel Domínguez, 3. Andrés Gómez Martínez, 4. Hilario Meléndez P., 5. Patricio Meléndez C., 6. Anastasio Lázaro Martínez, 7. Ricardo Lázaro Martínez, 8. Armando Martínez Rivera, 9. Agustín Martínez G., 10. Pánfilo Santiago M., 11. Lorenzo Santiago M., 12. Hirineo Santiago Méndez, 13. Genaro Santiago M., 14. Arturo Santiago M., 15. Arnulfo Araiza Mora, 16. Guadalupe Araiza M., 17. Jaime Araiza Rodríguez, 18. Jesús Martínez R., 19. Ofelia Arenas Vázquez, 20. Rafael Rojas Arenas, 21. Fernando Gámez T., 22. Francisco C. A., 23. Sebastián Ramírez Y., 24. Elpidio Ramírez Ybarra, 25. Pedro Gómez Arrijo, 26. Marcial Montes López, 27. Ruberto Arellano Y., 28. Gilberto Arellano S., 29. Fidencio Rojas Satos, 30. Juan Antonio Rojas L., 31. Ermenejildo Alonso G., 32. Bonedicto Núñez R., 33. Víctor C. Núñez Pérez, 34. Florinda López E., 35. Pirmido Martínez Ronquillo, 36. Santiago Zapata L., 37. Maximino Garduza C., 38. Pedro Rodríguez, 39. Alfredo Rodríguez, 40. Victoria Martínez G., 41. Gerardo Francisco H., 42. Candelaria Santiago, 43. GelacioPaumeco G., 44. Javier Baena Ortiz, 45. Alejandro Rebolledo, 46. Jorge Luis Guzmán, 47. Lidiel V. Ortiz, 48. Mover Baena Ortiz, 49. Armando Rodríguez, 50. José Rodríguez R., 51.

Miramor Villatoro G., 52. Emiliano Montes H., 53. Gil Díaz Camacho, 54. Juventina Cuatro V., 55. Magdalena Arellano, 56. Miguel Rivera A., 57. Guadalupe Guatla, 58. Isidro Rodríguez, 59. Hilario Montes Hernández, 60. Ramiro Núñez R., 61 Félix Montes Hernández, 62. Juan Alonso Martínez, 63. Juan C. Alonso D., 64. Benito Chávez, 65. Ruberto Rodríguez, 66 Eloy Cabrera C., 67. José Luis Cabrera C., 68. Antonio Montes Hernández, 69. Manuel Cabrera C., 70. Erasmo López E., 71. Saidel López R., 72. Genaro López R., 73. Francisco Delgado, 74. Raúl López T., 75. Armando López, 76. Abel Martínez Y., 77. Miguel Rivera, 78. Sandra Ritandez, y 79. Manuel Domínguez...”

La superficie que se dota, deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social y a los derechos agrarios de sus integrantes, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** Como esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada en el toca administrativo 204/2010, relativo al juicio de amparo indirecto número D.A.173/2010, promovido ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese a dicho Juzgado de Distrito el cumplimiento que se ha dado a la citada ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos X y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Estero del Pantano”, Municipio Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado antes mencionado, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) con terrenos de 50% de temporal y 50% de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio “San Francisco Tierra Nueva”, ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Abel Roberto Pérez de la Torre, que se afecta con apoyo en lo dispuesto por los artículos 249, y parte inicial del párrafo primero del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por exceder el límite de la propiedad inafectable y por permanecer inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera transitoriamente; superficie que les será entregada conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y nueve campesinos beneficiados, enumerados en el considerando cuarto; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social así como sobre los derechos agrarios de sus integrantes, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese con copia certificada al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de diecisiete de marzo de dos mil once, dictada en el toca administrativo 204/2010, relativo al juicio de amparo indirecto número D.A.173/2010, comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.